



Universidad de
San Andrés

Universidad de San Andrés

Departamento de Derecho

Abogacía

**MEDIACIÓN PREVIA OBLIGATORIA EN LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

ANÁLISIS NORMATIVO Y PROPUESTAS PARA UN NUEVO ENFOQUE

Autor: Fiorella Paola Ascenso Sanabria

Legajo: 29019

Mentor: Amós Arturo Grajales

Buenos Aires, 28 de julio de 2022

Resumen

El presente trabajo tiene el objetivo de realizar un análisis crítico e integral de la regulación vigente en materia de mediación prejudicial obligatoria en la provincia de Buenos Aires. Se hará especial énfasis en los interrogantes, desafíos y oportunidades que presenta este mecanismo, en aras de cuestionarse la posibilidad de que el mismo resulte un mecanismo eficiente para el ejercicio del derecho humano al acceso a la justicia. Con este objeto, se realizará una primera conceptualización de la mediación, para luego desarrollar su recorrido histórico y su desembarco en Argentina. Posteriormente se analizará la Ley N°13951 de régimen general de mediación prejudicial obligatoria, la Ley N°13433 de mediación penal, y la regulación específica en materia de derecho de familia y derecho del trabajo. Por otro lado, con relación al rol del mediador, se analizará su imparcialidad e interdisciplinariedad. Por último, se analizarán las modificaciones incorporadas por la Ley N°15182. A partir del desarrollo del trabajo de graduación se podrá observar una regulación normativa del instituto dispersa, contradictoria, que precisa un mayor nivel de coordinación entre los organismos encargados de establecer las normas y aplicarlas, para de esta manera poder maximizar los beneficios y las ventajas probadas que ostenta el mecanismo de la mediación con relación al acceso a la justicia, las libertades individuales, la economía procesal y la cultura de la paz.

Agradecimientos

A Juan y Florence Ball, por haber creído en mi sin siquiera conocerme, y haberme brindado la posibilidad de cumplir un sueño.

A mi mamá, que silenciosamente colocaba un té con limón y miel sobre mi escritorio a las 3 a.m., acompañándome en silencio en aquellas largas noches de estudio.

A mi papá, quien sé que estaría orgulloso de mi crecimiento y evolución, tanto académica como personal.

Y a cada profesor que haya contribuido a avivar un poco más esa chispa de amor por el derecho que llevo latente desde que tengo uso de razón.



Universidad de
San Andrés

Índice

I. INTRODUCCIÓN	1
II. LA MEDIACIÓN COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS	4
III. BREVE RESEÑA HISTÓRICA DE LA MEDIACIÓN Y LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y SU DESEMBARCO EN ARGENTINA	9
IV. LA MEDIACIÓN PREJUDICIAL OBLIGATORIA EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, LEY N°13951	13
IX. EL ROL DEL MEDIADOR, LA INTERDISCIPLINARIEDAD	36
V. LA MEDIACIÓN PENAL EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, LEY N°13433	19
VI. LA MEDIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LOS CONFLICTOS FAMILIARES.....	23
VII. LA MEDIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LOS CONFLICTOS LABORALES.....	28
VIII. EL ROL DEL MEDIADOR, LA IMPARCIALIDAD	33
X. LA MEDIACIÓN Y LA TECNOLOGÍA	41
XI. REFLEXIONES FINALES.....	44



Universidad de
San Andrés

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene el objetivo de realizar un análisis crítico e integral de la regulación vigente en materia de mediación prejudicial obligatoria en la provincia de Buenos Aires. Se hará especial énfasis en los interrogantes, desafíos y oportunidades que presenta este mecanismo, en aras de cuestionarse la posibilidad de que el mismo resulte un mecanismo eficiente para el ejercicio del derecho humano al acceso a la justicia.

El acceso a la justicia es un derecho humano de jerarquía constitucional. Por un lado, el art. 14 de nuestra Constitución Nacional estipula que los habitantes gozarán, entre otros, del derecho a peticionar ante las autoridades. Por otro lado, la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) en sus art. 8 y 25 reconoce, entre otros, el derecho de todas las personas a ser oídas por un tribunal competente; y, asimismo, el derecho a tener la posibilidad de acceder a una instancia recursiva. De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos incorpora, en su art. 14, entre múltiples garantías procesales, la de tener acceso a un tribunal imparcial, independiente y establecido por ley. En consonancia con estas disposiciones, el art. 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires establece que: “[l]a Provincia asegura la tutela judicial continua y efectiva, el acceso irrestricto a la justicia (...)”.

Una primera interpretación podría definir al derecho de acceso a la justicia como la posibilidad que tiene una persona para acudir libremente a los sistemas, mecanismos e instituciones provistas por el Estado para la determinación del conflicto, el reconocimiento de sus derechos y la administración de justicia. Este punto de vista se centraría en el deber que tiene el gobierno, y específicamente el poder judicial, para con los ciudadanos (Sagués y Salvioni 2011). No obstante, otra interpretación posible, que resultaría más abarcativa, sería definir al derecho de acceso a la justicia como no solo la disponibilidad efectiva de cauces institucionales destinados a la administración de justicia y al respeto de las garantías procesales, sino también definirlo como una expresión de la ciudadanía misma del individuo, como la más amplia disposición de canales que permitan una efectiva resolución de sus conflictos y un ejercicio y goce pleno de su libertad y autonomía (Barbieri 2015).

A fines del siglo XX se ha podido observar una crisis del acceso a la justicia por medio del sistema judicial en varios países alrededor del mundo, la cual puede identificarse con juzgados saturados, lentitud en la resolución de las causas presentadas, e incluso falta de transparencia y corrupción a la hora de sentenciar. Álvarez (s.f.) expone que, en un estudio realizado en el año 1994 en Argentina, un 85% de la población opinó que no había justicia. Además, contemporáneamente, producto de la finalización de la Segunda Guerra Mundial,

se puede observar una marcada tendencia por el estudio del fenómeno del conflicto, que trasciende al estudio de las ciencias políticas, las relaciones internacionales o las ciencias bélicas, y que ha recibido distintas denominaciones tales como “Investigaciones sobre la Guerra y la Paz”, “Ciencia de la Paz”, “Polemología”, entre otros (Calcaterra 2011).

Este contexto provocó un cambio de paradigma en relación con el abordaje de la resolución de conflictos, el cual fue lentamente alejándose del diseño clásico adversarial para virar hacia un sistema más amplio y flexible, que prevé soluciones a medida para que los individuos tengan la posibilidad de ejercer su derecho de acceder a la justicia y resolver sus problemas de una manera mucho más rápida, eficiente y acorde a sus circunstancias particulares (Calcaterra 2011). En línea con esta nueva perspectiva, Álvarez (s.f.) expone que en los últimos años se ha enfatizado en que el derecho de acceso a la justicia no comprende solamente el acceso a los tribunales, sino también el acceso a un variado menú de alternativas de resolución pacífica de conflictos, para que así sea el individuo, en facultad de sus derechos, quién decida cuál esquema es el más apropiado para su caso en particular.

Como se ha mencionado, el objetivo de este trabajo será enfatizar en uno de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos en particular: la mediación, realizando un análisis pormenorizado de su actual regulación normativa en la provincia de Buenos Aires.

En primer lugar, se delimitará el marco conceptual, partiendo de la definición de conflicto como relación interpersonal propia de las interacciones humanas, y enfatizando en la definición del concepto de mediación. Se abordará la distinción de la mediación contra el proceso adversarial típico y los demás “Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos”. Asimismo, se enumerarán sus componentes, sus etapas y las ventajas que puede presentar con relación al proceso judicial clásico.

A continuación, se desarrollará el marco histórico del instituto de la mediación, comentando brevemente sus antecedentes en distintas sociedades alrededor del mundo y en distintas épocas, como así también su historia y evolución en nuestro país, haciendo especial énfasis en el desarrollo normativo a nivel nacional. El objeto de esta sección será exponer que la mediación no se trata de un mecanismo novedoso, del cual somos ajenos, sino que, por el contrario, desde el inicio de las civilizaciones resulta una alternativa válida y eficiente para la resolución de conflictos. Además, esta breve exposición se realizará en aras de poder llevar a cabo, posteriormente, un mejor análisis de la regulación en cuestión. Al conocer el contexto histórico se podrán identificar con mayor facilidad cuáles podrían haber sido los objetivos y las motivaciones que perseguían los legisladores a la hora de disponer el articulado propio de las normas objeto de crítica.

Posteriormente, se llevará a cabo un análisis de la Ley N°13951, la cual regula el instituto de la mediación prejudicial obligatoria en el ámbito de la provincia de Buenos Aires. Se hará una exposición general, y se realizarán comentarios sobre cierto articulado específico. El objetivo de esta sección será realizar un primer acercamiento o mirada amplia a la regulación del mecanismo en estudio. En las próximas secciones se profundizará acerca de áreas de regulación específicas, modificaciones que ha recibido la Ley N°13951 e interrogantes propios de su articulado que precisan un capítulo aparte para poder ser desarrollados en detalle.

Una vez delimitado el marco normativo general, se desarrollará la regulación de la mediación prejudicial en el ámbito penal, por medio del estudio de la Ley N°13433. Se distinguirán las principales diferencias que exhibe en comparación con la Ley N°13951, los desafíos que presenta en relación con ciertas causas en particular, su relación con el concepto de justicia restaurativa y los resultados de su implementación.

Con relación al ámbito familiar, se expondrá la relación de la mediación para con la reconstrucción del vínculo; la protección de ciertas relaciones que mantendrán su vigencia con independencia de la conclusión del conflicto en cuestión; el resguardo de los derechos y el bienestar de terceros que resultan directamente afectados, especialmente menores; y el debate que versa sobre si en el marco de la Ley N°13951 se permite o no la aplicación de la mediación este tipo particular de conflictos. A tales fines, se expondrán específicamente las Resoluciones N°3585/10, N°3766/15 y N°3769/15 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

A continuación, referido al área de conflictos laborales, se analizará la regulación vigente en relación con el procedimiento laboral, mencionando las modificaciones incorporadas por la Ley N°15057, la cual fue posteriormente suspendida mediante la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires N°3199/19. Además, se expondrá la regulación del SECLLO en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley Nacional N°24635). Asimismo, se expondrán cuáles son las ventajas y los puntos a tener en cuenta a la hora de poder implementar un correcto ejercicio del mecanismo de la mediación en el ámbito laboral, en relación con las particularidades de los vínculos que generalmente presentan las partes en conflicto.

Posteriormente, el trabajo abordará ciertos interrogantes particulares de la regulación de la mediación en la provincia de Buenos Aires, comenzando con el análisis de ciertos atributos que debe ostentar el mediador, y uno de ellos específicamente: la imparcialidad. Se propondrá una nueva mirada, que propone reemplazar el término de neutralidad, ajenidad o

imparcialidad por multipartidaridad, con el objeto de maximizar el valor y el aporte del mediador al proceso, en miras de una resolución más eficiente y equitativa.

Además, se planteará un abordaje interdisciplinario de la mediación, analizando dicho instituto no ya desde una óptica meramente jurídica, sino más integral, que busca optimizar y maximizar las oportunidades que brinda la aplicación de este mecanismo dadas las particularidades propias que puede llegar a ostentar un conflicto. El objeto de esta sección será plantear que la estructura y el ejercicio de la mediación no debe ser pensada con la rigidez y las premisas típicas de un proceso judicial, sino en función de las características, aristas y elementos únicos que forman parte del conflicto, los cuales raramente serán solamente de índole normativa o jurídica.

Con relación a las modificaciones incorporadas a través de la Ley N°15182, se llevará a cabo un breve análisis de las implicancias de la incorporación de ciertas herramientas tecnológicas, tales como las videoconferencias, al desarrollo de la mediación, y cuáles son los recaudos a tener en cuenta para garantizar la protección de los principios del procedimiento objeto de estudio.

Por último, se expondrán brevemente algunas reflexiones finales, con el objeto de nuclear algunas de las principales ideas que se desprenden a partir del desarrollo de las distintas secciones. El presente trabajo no pretende exponer un análisis de todas y cada una de las aristas posibles en el estudio del instituto de la mediación, sino simplemente clarificar la situación normativa actual en la provincia de Buenos Aires y algunos de sus principales interrogantes.

II. LA MEDIACIÓN COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Díaz (s.f.) entiende al ejercicio de la mediación como una parte esencial y natural de la vida cotidiana de los seres humanos. En la vida en comunidad, el desencuentro entre los intereses de los individuos se vuelve inevitable. El encontrar un acuerdo que permita la conciliación de los mismos muchas veces puede resultar preferible frente a la utilización de la fuerza para imponer el acaecimiento de cierto suceso en particular, en miras de favorecer un desarrollo pacífico y armonioso de la comunidad.

Siguiendo esta línea, Calvo Soler (2008) define al “conflicto” a partir de las “relaciones sociales”. Pueden existir relaciones sociales con objetivos compatibles, es decir, cuando la satisfacción de uno de ellos por parte de un individuo no afecta la satisfacción de los objetivos

de los demás; o también pueden existir relaciones sociales con objetivos incompatibles, en las cuales la satisfacción de uno de ellos por parte de uno de los individuos irremediamente supondrá la no satisfacción de otros de los demás. Entonces, el conflicto podría ser definido como un tipo de relación social con objetivos incompatibles.

Se puede intervenir en los conflictos con distintas finalidades: prevenir, gestionar o solucionar. La solución de una controversia implica la consecución de alguno de los objetivos por parte de alguno o todos los actores implicados. Álvarez y Highton (2004) exponen que hay dos tipos de métodos para la solución de disputas: los adversariales y los no adversariales.

El método adversarial está caracterizado por el enfrentamiento entre las partes, la solución impuesta y la lógica de resolución “ganador-perdedor”. Típicos métodos adversariales son el proceso judicial y el arbitraje. Por otro lado, los métodos no adversariales están caracterizados por la cooperación entre las partes, la autocomposición y la lógica de resolución enfocada en la satisfacción de los intereses en disputa. Típicos métodos no adversariales son la negociación, la conciliación y la mediación (Álvarez y Highton 2004).

Tal como se adelantó en la introducción, se podría afirmar que el proceso judicial ha sufrido una crisis, especialmente a partir de fines del siglo XX. Sin ir más lejos, en el año 1990 ingresaron 168440 causas en la Justicia Civil y Comercial Federal y se resolvieron solamente 24069, es decir, un 14,3% (Llamosas 2011). En adición a los inconvenientes que puede provocar la saturación de los tribunales, muchos autores han sido críticos con este tipo de procesos, encontrando en su estructuración barreras que podrían dificultar el acceso a la justicia.

López Faura (1997, 197-242) expone que el diseño de nuestro modelo político de organización social implica una delegación de autonomía de voluntad por parte de los individuos al Estado. Este sistema, de ideología paternalista, enfatiza el desarrollo del sentido individualista en las personas, y afecta directamente la capacidad de autogestión, de reconocimiento de la responsabilidad personal y desenvolvimiento en relaciones de cooperación y vinculación interpersonal.

Tau (2019) define al sistema de justicia como “(...) una máquina de fracasos comunicativos en serie” (1), argumentando que el lenguaje jurídico está plagado de opacidades, pomposidades y tecnicismos innecesarios. Estas características convierten al diálogo judicial en una relación bilateral entre abogados y jueces, tornando ajenos a quienes deberían ser los principales destinatarios de las comunicaciones y decisiones que surjan del proceso: las partes.

El movimiento de “Resolución Alternativa de Disputas” (RAD) surge como respuesta a las limitaciones que podía presentar el mecanismo del litigio para la resolución de conflictos. Los métodos RAD (o Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos - MARCs) clásicos son el arbitraje, la negociación, la conciliación y la mediación. Por otro lado, existen muchos otros procedimientos y también se pueden dar múltiples variaciones y combinaciones de ellos (Álvarez y Highton 2004). No obstante, tal como lo indica Castillejo Manzanares (2007, 35) “[e]n los últimos tiempos ha cambiado el término "alternativas" por "adecuadas", o "complementarias", en gran medida porque la alternatividad no siempre responde a la verdadera naturaleza de la técnica o medio empleado”.

El arbitraje es, en palabras de Álvarez y Highton (2004, 120-121): “(...) un método de resolución de conflictos tradicional y de carácter adversarial pues —si bien en forma más rápida y menos formal que a través de un juicio— es un tercero neutral quien decide la cuestión planteada, siendo su decisión —en principio— obligatoria”. De la misma manera, las autoras definen a la negociación como un proceso que se lleva a cabo “(...) directamente entre las partes, sin ayuda ni facilitación de terceros y no necesariamente implica disputa previa. Es un proceso voluntario, predominantemente informal, no estructurado, que las partes utilizan para llegar a un acuerdo mutuamente aceptable” (119). Por último, la conciliación es definida por las autoras como “(...) un intento de llegar voluntariamente a un acuerdo mutuo, en que puede ayudar un tercero quien interviene entre los contendientes en forma oficiosa y desestructurada, para dirigir la discusión sin un rol activo” (120).

La mediación puede ser definida como una negociación que involucra a un tercero con el objeto de que asista y acerque a los individuos en conflicto. Es un proceso voluntario, informal y no adversarial, ya que el poder de decisión recae enteramente sobre las partes. El tercero no es un juez ni un árbitro, no puede hacer juicio de valor acerca de las razones, dichos o hechos de las partes, así como tampoco puede imponer un veredicto. Esto no significa que el mediador carezca de poder, pero su objetivo debe ser ordenar el proceso y facilitar la comunicación entre las partes, para que ellas mismas encuentren —en caso de que sea posible— un acuerdo mutuamente aceptable que armonice sus intereses en conflicto. La principal diferencia entre la mediación y la conciliación es que en este segundo procedimiento el tercero suele tomar un rol mucho más activo, no solamente acercando a los individuos, sino también elaborando propuestas de acuerdo, aunque sin imponerlas. No obstante, dada la flexibilidad de los métodos RAD, tal como fue mencionado previamente, muchas veces es posible combinar elementos de uno y otro, en función de que el procedimiento logre ajustarse a las características particulares del conflicto (Horowitz 1997, 111-196). Es preciso resaltar que los mediadores no son auxiliares de justicia, no actúan dentro de un expediente ni

asesoran jurídicamente, sino que favorecen a la generación de un canal de diálogo eficaz y a la elaboración de un convenio autocompositivo (Testa 2013).

La mediación, como se ha mencionado, es un procedimiento informal y flexible, por lo que admite variaciones que pueden ser clasificadas según distintos criterios, uno de ellos distingue, en función del grado de intervención del mediador, entre las mediaciones “facilitativas” y las “evaluativas” (Llamosas 2011).

El mediador facilitador procura que las partes identifiquen los intereses subyacentes a sus respectivas posturas. Su finalidad es colaborar en la búsqueda de soluciones creativas y mutuamente satisfactorias, sin opinar sobre el resultado de un eventual litigio ni sobre el contenido que debería reunir un posible acuerdo (Llamosas 2011).

En cambio, el mediador evaluador, además de funcionar como un asesor en la gestión de posiciones y en la búsqueda de una resolución al conflicto, está capacitado para dar su opinión con respecto a las propuestas de acuerdo y a los resultados que podría llegar a tener un potencial litigio. Este tipo de mediador desarrolla un rol mucho más activo, más cercano al de un conciliador. Por tal razón, debe ser prudente para evitar imponerse o desplazar la voluntad de las partes, ya que ellas continúan siendo las protagonistas del procedimiento (Iturmendi y Rodríguez Prieto s.f.).

Entre las mediaciones facilitativas se pueden nombrar al Modelo Tradicional - Lineal de Harvard, cuyo objetivo es llegar al acuerdo mutuo y disminuir diferencias; al Modelo Transformativo de Bush y Folger, cuyo objetivo es hacer foco principalmente en la comunicación para lograr cambiar el punto de vista y así cambiar la realidad; y al Modelo Circular - Narrativo de Sara Cobb, que se centra en trabajar específicamente en las diferencias, para poder transformar el conflicto y, en consecuencia, las relaciones interpersonales (Viana Orta 2011).

Si bien la regulación de la mediación en la provincia de Buenos Aires no se limita al ejercicio de un modelo en particular, a modo expositivo se tomará como punto de partida el modelo Tradicional - Lineal de Harvard, explicando los pilares y las etapas de la mediación a partir de la teoría de los autores Roger Fisher y William Ury.

Los autores comienzan distinguiendo los diferentes elementos presentes en un conflicto. Por un lado se encuentran las partes, quienes son los protagonistas del proceso; y, por otro lado, sus posiciones. Entonces, para descomponer el conflicto, en primer lugar se debe hacer el esfuerzo de distinguir a la persona del problema. De esta manera se podrá comprender y

tener presente el elemento humano detrás de cada relación interpersonal. Y, asimismo, será posible tratar a las personas como seres sensibles y al conflicto de acuerdo con sus méritos.

En segundo lugar, se deben distinguir las posiciones de los intereses, los intereses son subyacentes a las posiciones, son las razones que motivan a la parte a tomar cierta postura. Los intereses se fundan en necesidades, deseos, preocupaciones y temores. La gestión del conflicto debe centrarse en la armonización de intereses y no de posiciones, ya que, por lo general, existe más de una posición capaz de satisfacer un mismo interés. Las posiciones son relativamente más flexibles y abiertas al cambio; los intereses, en cambio, suelen tener una naturaleza más inmutable (Fisher, Ury y Patton 1991).

Aguiló Regla (2018) define al debate como una argumentación dialogada. Siguiendo la doctrina de Fisher y Ury, el autor relaciona la negociación con las distintas formas de debate. De esta manera, una vez analizados e identificados los elementos del conflicto (etapa premediación), el mediador deberá centrar sus esfuerzos en guiar al proceso para convertirlo, desde una disputa o una controversia, a una deliberación o un debate consensual.

La disputa es un debate conflictivo y actoral, se centra en los interlocutores en conflicto, busca la imposición de uno de ellos. La controversia, al igual que la disputa, sigue la lógica de “ganar-perder”, es decir, presupone que no hay una solución posible que satisfaga los intereses de ambas partes; sin embargo, se distingue de ella porque es un debate temático, no actoral, en el cual el problema está separado de las personas.

Por otro lado, la deliberación presupone una relación de “ganar-ganar”, en la cual ambas partes colaboran para encontrar una solución a un problema que consideran difícil. Por último, el consenso resulta más abarcativo que la deliberación, ya que se incorpora al debate la relación interpersonal de las partes, y busca llegar a una solución que satisfaga no sólo uno sino todos los intereses en juego (Aguiló Regla 2018).

Álvarez y Highton (2004) enuncian que el mediador debe presentar las siguientes características: neutralidad, capacidad para abstenerse de proyectar su propio juicio, flexibilidad, inteligencia, paciencia, empatía, sensibilidad y respeto, capacidad de oyente activo, imaginación y habilidad en recursos, energía y persuasión, capacidad para tomar distancia en los ataques, objetividad, honestidad, ser digno de confianza para guardar confidencias, tener sentido del humor y ser perseverante.

Horowitz (1997, 111-196), por su parte, expone los cuatro criterios que, según Gary Friedman, deben ser aplicados a todas las partes en una mediación: estar motivado para recurrir a la mediación, hacerlo de forma voluntaria; hacerse responsable de uno mismo, de sus acciones

y de su autodeterminación; estar dispuesto a disentir y a que la otra parte discrepe, y asimismo estar preparado para defender y escuchar los argumentos de todos los involucrados en el procedimiento; y, por último, estar también dispuesto a acordar, a esforzarse por encontrar aquellas posiciones que logren satisfacer de la mejor manera los intereses en disputa.

La mediación se presenta como un procedimiento que hace énfasis en el futuro, no se trata de juzgar la verdad de los hechos del pasado, sino de acordar una solución al conflicto en cuestión. Frente al proceso judicial, la mediación presenta las siguientes ventajas, por un lado, mayor rapidez, confidencialidad y menores costos. Asimismo, por otro lado, la mediación tiende a garantizar la justicia, ya que la flexibilidad del procedimiento se adapta a las necesidades de las partes, y son ellas mismas quienes debaten y buscan una decisión a sus propios conflictos. Y, asimismo, tiende a garantizar un mayor índice de éxito, ya que, de haber llegado a un acuerdo mutuamente aceptable, con lógica “ganar-ganar”, las partes tendrían menos incentivos para incumplirlo, a comparación de una sentencia impuesta coercitivamente por un juez (Álvarez y Highton 2004).

La mediación en particular, y los métodos RAD en general, forman parte de un concepto filosófico más amplio desde donde pensar y proyectar la sociedad. Tal como lo expone Testa (2013), el foco está puesto en enfrentar los conflictos desde el fomento del diálogo y la comunicación, utilizándolos como motor de cambio, en búsqueda de una sociedad cada vez más democrática y armónica. No obstante, los mediadores no podrían reemplazar a los jueces, porque no todos los conflictos son pasibles de resolución por métodos RAD. Tanto el rol de los jueces como el de los mediadores son indispensables y beneficiosos para el desarrollo de la vida de los individuos en comunidad.

III. BREVE RESEÑA HISTÓRICA DE LA MEDIACIÓN Y LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y SU DESEMBARCO EN ARGENTINA

Si bien se quiere adjudicar el concepto de la mediación y los demás MARCs a la contemporaneidad y al cambio de paradigma de las últimas décadas, es posible rastrear sus antecedentes hasta las comunidades más antiguas (Vallejo Pérez 2018).

Por ejemplo, las sociedades romanas contaban con distintas instituciones de resolución de conflictos, algunas de las cuales eran concebidas en el seno propio de las familias vinculadas

por parentesco agnaticio¹, que trataban principalmente temas relacionados con la moral y las buenas costumbres. Estas instituciones constituían vías de resolución extrajudiciales, restaurativas y de carácter no permanente. Entre ellas se puede nombrar al *consilium domesticum* o Tribunal de Familia. Asimismo, en la vida por fuera de la familia las partes en litigio podrían acordar un *pactum* en el contexto de una *transactio*, y de esta manera renunciar al proceso judicial en trámite (Vallejo Pérez 2018).

Por otro lado, en diversas culturas, folklores y mitologías se puede encontrar la figura del *trickster*, un personaje que ayuda a las personas a reconciliar objetos inamovibles y fuerzas irresistibles, y que, asimismo, contribuye a contener el caos y sostener el tejido social. Un ejemplo de *trickster* bíblico sería Salomón, quien con su sabiduría y sagacidad logra distinguir entre las posiciones y los intereses de las mujeres que se le presentan disputándose la maternidad de un niño. La verdadera madre actuaba motivada por la necesidad de que su hijo esté a salvo, mientras que la impostora sostenía su postura con la finalidad de un beneficio egoísta. Por otro lado, una de las figuras del *trickster* en el folklore indio norteamericano es la del coyote, quien, por medio de variados artilugios y estrategias, resuelve distintos tipos de conflictos que se le presentan. Por ejemplo, en un relato de los indios Cooda, el *trickster*, convenciendo al hombre de aceptar pacíficamente su muerte, salva al mundo de la superpoblación (Benjamin 1997, 75-106).

Con respecto a la historia de nuestro país, el 23 de enero de 1812 el Triunvirato instituyó un sistema obligatorio previo a la iniciación de un proceso judicial, el Tribunal de Concordia. Esta institución perseguía la finalidad de poder solucionar los conflictos tempranamente mediante actas de conciliación y avenencia, para de esta manera evitar la congestión judicial. En el Tribunal de Concordia, la controversia era analizada por un amigable componedor, quien intentaba gestionar un acuerdo entre las partes, y, en caso de fracasar, hacía un juicio de valor sobre si existía o no mérito suficiente para que la causa avance hacia los Tribunales de Justicia Ordinaria.

¹ Adgnatio era el parentesco civil reconocido por el derecho romano que unía a todas las personas que estaban sometidas a la patria potestad (*patria potestas*) o potestad marital (*manus*) de un jefe o *paterfamilias* en común. El vínculo que mantenía esta comunidad estaba representado por los descendientes legítimos por la línea de varones, porque la agnación quedaba suspendida por el lado de la mujer. Este vínculo civil enlazaba a los integrantes de la familia *propria iure* y *communi iure*, es decir, la familia paterna, puesto que se apoyaba en la autoridad o potestas del *paterfamilias*. De ahí que, desde este punto de vista, en el parentesco por agnación predominaba el principio patriarcal, que consideraba la obra de la generación como propia del padre (Amunátegui Perell, Carlos F. 2006. "El origen de los poderes del "Paterfamilias" I: El "Paterfamilias" y la "Patria potestas". *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, XXVIII).

Si el Tribunal de Concordia opinaba que no había mérito suficiente y el monto en conflicto era menor a quinientos pesos, la sentencia era inapelable y las partes no podrían iniciar un proceso judicial tradicional. No obstante, si el valor del pleito era mayor a quinientos pesos, las partes podían verse obligadas, ante la negativa del amigable componedor, a atravesar hasta tres instancias recursivas para obtener la autorización de poder iniciar un proceso ordinario. Incluso, si la última instancia devolvía una negativa, esa decisión resultaba también inapelable y las partes tendrían vedado el acceso a la justicia. Asimismo, aún en el caso de que se les otorgara dicha autorización, los individuos deberían enfrentarse a otras tres instancias en los Tribunales de Justicia Ordinarios antes de conseguir una sentencia definitiva y ejecutable. El Tribunal de Concordia se mantuvo vigente hasta el año 1815 (Leguisamón 2011).

El Tribunal de Concordia es un ejemplo de un MARC mal ejecutado. Ya que, si bien las estadísticas señalaban una disminución y alivio de la litigiosidad en la justicia ordinaria, estos resultados no reflejaban las consecuencias globales de la aplicación de esta institución. El Tribunal de Concordia provocaba una pérdida de legitimidad en el sistema judicial, una traba a los canales eficientes de resolución de conflictos y, en consecuencia, una fuerte afectación al derecho de acceso a la justicia (Leguisamón 2011).

Volviendo a fines del siglo XX, en 1989 un grupo de jueces argentinos participó en un curso de la Escuela Judicial de Reno, en Nevada, Estados Unidos. Allí fue donde tuvieron un primer acercamiento a los sistemas de resolución alternativa de disputas (Llamosas 2011). En noviembre de 1991, la Dra. Sharon Press —directora del Centro de Resolución de Disputas de Tallahassee— fue invitada a dictar un curso introductorio de mediación a jueces, abogados, profesores, psicólogos y otros profesionales de distintas áreas (Álvarez y Highton 2004).

A la luz de estos conocimientos, posteriormente se mantuvieron conversaciones con el Ministerio de Justicia de la Nación para fomentar el desarrollo de estos novedosos mecanismos. Así fue como se puso en marcha un Programa Nacional de Mediación, instaurado mediante el Decreto N°1480/92, el cual, además, declaró a la mediación como de interés nacional (Llamosas 2011). Asimismo, el Decreto N°1480/92 enumeraba los principios de la mediación, creaba un cuerpo de mediadores, invitaba a las provincias a adoptar normas similares, y delegaba en el Ministerio de Justicia: (i) la capacidad para solicitarle a la Corte Suprema de Justicia de la Nación que designe tribunales a fin de llevar a cabo una experiencia piloto; y (ii) la formulación de la normativa pertinente (Álvarez y Highton 2004).

El 11 de febrero de 1994, la Corte Suprema de Justicia de la Nación aprobó el Plan Piloto de Mediación, y lo declaró de interés nacional por Resolución N°62/94. Fueron designados, por sorteo, diez juzgados, a los que se sumaron diez más en 1995. Catorce de ellos atendían cuestiones patrimoniales y seis asuntos de familia. De un total de 764 casos que participaron de esta primera experiencia piloto, un 30,16% fueron mediados con acuerdo, un 34,03% fueron mediados sin acuerdo y el 35,81% restante de los casos no fueron mediados por diversas razones (incomparecencia, decisión de partes, materia no mediable) (Llamosas 2011).

Debido a los satisfactorios resultados del Plan Piloto de Mediación, el 4 de octubre de 1995 fue sancionada la Ley N°24573 de Mediación Obligatoria. Esta Ley instauraba una instancia de mediación obligatoria previa a la interposición de demandas civiles en los tribunales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En principio, el carácter obligatorio tendría una duración únicamente de 5 años, luego de lo cual el régimen seguiría funcionando como optativo.

La obligatoriedad fue el punto más álgido del debate, ya que muchos legisladores estaban en contra de darle este carácter, por considerarlo inconstitucional. Sin embargo, tal como fue expuesto por el senador Romero Fertis en el debate parlamentario, la obligatoriedad resultaba necesaria ya que, debido a la preocupante acumulación de causas judiciales, había una gran necesidad de arbitrar medios alternativos que ayuden a descongestionar los tribunales y provean soluciones más rápidas y eficientes. Asimismo, resultaba necesario fomentar una cultura en la sociedad que naturalice el abordaje de sus conflictos a través de este tipo de métodos. La solución que planteaba la minoría era la creación de más tribunales ordinarios, pero esta medida no resultaba viable dada la crisis económica que atravesaba el país (Sidoti 2004).

Luego de sucesivas prórrogas a la Ley N°24573, el Congreso sancionó, el 6 de mayo de 2010, la Ley N°26589, que establecía la mediación prejudicial, con carácter obligatorio permanente, para todas aquellas causas que tramitasen ante la justicia nacional y federal. La doctrina que argumentaba la inconstitucionalidad del carácter obligatorio había quedado definitivamente superada a partir del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que resolvió que el mediador no ejercía función jurisdiccional, sino una actividad de aproximación entre las partes, y que, además, las partes tenían la potestad de desistir de este procedimiento y automáticamente quedaría expedita la vía judicial, por lo que el carácter obligatorio no violentaba el derecho constitucional de acceso a la justicia.²

² Ver CSJN, 27/9/01, "Baterías Sil-Dar, SRL c/Barbeito, Walter s/sumario", LL, 2002-B-50; DJ, 2002-1-299; JA, 2001-IV-547, y ED, 196-152.

La redacción de esta norma incorpora definitivamente la cultura de los MARCs a la regulación argentina. Dada su redacción, ya no quedan dudas —las cuales sí surgían a partir de la redacción de la Ley N°24573 y sucesivas— de que la regla es que la mediación es obligatoria para todos los procesos, y las excepciones son las listadas taxativamente en el art. 5 (Aiello de Almeida y Almeida 2012).

No obstante, el debate parlamentario de la Ley N°26589 expone que los legisladores aún tenían sus dudas y sus argumentos en contra en torno a la obligatoriedad, la cual había sido incorporada en la Ley N°24573, en teoría, para crear una cultura de la mediación en la sociedad. La minoría argumentaba que, luego de transcurridos 15 años de su implementación, ese argumento paternalista había quedado caduco. Asimismo, los legisladores aprovecharon el debate para resaltar, entre otros puntos, el problema del potencial desequilibrio de poder entre las partes en mediación y la preocupante falta de garantías procesales que equilibren esta relación, en particular en casos de mediación familiar en el contexto de violencia doméstica. Asimismo, se criticó la disposición de que únicamente los abogados puedan ser mediadores, ya que, según ciertos legisladores, el ejercicio de la mediación es una actividad compleja que requiere de todo tipo de conocimientos, y que profesionales de otras áreas podrían ser igual de eficientes e idóneos para llevar adelante aquella intermediación (Cámara de Diputados de la Nación 2009).

IV. LA MEDIACIÓN PREJUDICIAL OBLIGATORIA EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, LEY N°13951

El 10 de febrero de 2009 el Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionaron la Ley N°13951. Esta norma estableció el régimen de mediación prejudicial. Al igual que la Ley N°26589, el deber de obligatoriedad alcanza solamente a la iniciación de este mecanismo, ya que, una vez en curso, las partes pueden desistir de él y, de esta manera, quedaría automáticamente expedita la vía judicial tradicional (Dioguardi 2012). La Ley fue reglamentada por el Decreto N°2530/10, de fecha 2 de diciembre de 2010.

La norma dispone dos tipos de mediación: obligatoria y voluntaria. La instancia será obligatoria para todo proceso judicial, quedando exceptuadas únicamente las causas listadas en el art. 4³. La mediación voluntaria se rige por los mismos principios que la obligatoria, conforme al art. 36, pero con la diferencia de que, por un lado, mientras que en la mediación

³ Entre las causas exceptuadas se pueden mencionar: las penales (salvo las normadas en la Ley N°13.443), aquellas relacionadas con derecho de orden público, medidas cautelares, como también las que tramiten ante tribunales laborales y en las cuales el Estado es parte.

obligatoria los mediadores deben ser necesariamente abogados, en esta instancia podrán ser profesionales capacitados de otras áreas; y, por otro lado, la mediación voluntaria no habilita la vía judicial (Marianello 2011).

El art. 1 de la Ley N°13951 establece que la mediación se caracteriza por los principios de neutralidad, imparcialidad, confidencialidad y consentimiento informado. No obstante, en el cuerpo de la norma se pueden ver implícitos otros principios, tales como la facilitación de la comunicación, la autonomía y autodeterminación de las partes y la celeridad del procedimiento.

El término “neutralidad” ha sido criticado por cierto sector de la doctrina, ya que, de ser neutral, el mediador debería mostrarse indiferente por los valores, creencias y principios de las partes. Siguiendo esta teoría, el mediador neutral debería comportarse como un sujeto ajeno al proceso, más acorde a lo que se espera de un juez que decide sobre hecho y derecho, y alejado de lo que se espera de un tercero interviniente que tiene como finalidad el acercamiento y la armonización de los intereses de los involucrados en el procedimiento (Marianello 2011).

Por otra parte, no es posible afirmar que existe la imparcialidad total. Los mediadores son personas humanas con personalidades, vivencias y subjetividades particulares, de las cuales muchas veces no son siquiera conscientes. La doctrina afirma que la concepción del mediador imparcial debe entenderse como un tercero que no es parcial, que no tiene favoritismos y trata a las partes de manera equidistante. El actuar del mediador no debería verse afectado por prejuicios, relaciones precedentes con las partes, o tensiones externas al proceso de mediación (Álvarez y Highton 2004). Los conceptos de neutralidad e imparcialidad, no obstante, serán desarrollados en la Sección VIII.

Los principios de confidencialidad y consentimiento informado están relacionados directamente con los principios de autodeterminación y autocomposición. En primer lugar, las partes deben conocer de qué se trata la mediación, cuáles son sus etapas, y qué es lo que pueden conseguir a raíz de ella. La finalidad es presentarles una oportunidad, tal vez desconocida hasta ese momento, para que puedan solucionar sus controversias de una manera más rápida, eficiente y económica. Lo que se busca evitar es que, por razones de desconocimiento, las partes interpreten esta instancia como un mero requisito procesal para acceder a la vía judicial, y no una oportunidad real de dar satisfacción a sus intereses (Marianello 2011).

En segundo lugar, la confidencialidad es otro de los pilares básicos de la mediación, ya que es esencial para generar una relación de confianza mutua y crear el clima adecuado para que

se puedan abordar las negociaciones y llegar a un mutuo acuerdo. El requisito de confidencialidad debe ser entendido tanto como el secreto profesional que debe guardar el mediador, como también que todo lo expuesto y dicho en la instancia de mediación previa no podrá ser utilizado eventualmente en el proceso judicial. No obstante, la confidencialidad tiene sus límites y excepciones, relacionados con los lineamientos éticos de la abogacía y la regulación normativa e institucional que resulte aplicable (Viola Demestre 2010).

La Ley N°13951 no incluye disposiciones en particular en relación con el alcance y cese de la confidencialidad, como sí lo hace la Ley N°26589. La norma nacional, en su art. 8, dispone que la confidencialidad incluye el contenido de cualquier documento utilizado y no requiere acuerdo expreso de partes. Asimismo, el art. 9 dispone que el cese de la confidencialidad se deberá interpretar de manera restrictiva, y solamente en los supuestos de dispensa expresa de las partes o para evitar la comisión o continuación de un delito.

Para iniciar la mediación, el reclamante deberá recurrir ante la Receptoría de Expedientes que corresponda para que sea sorteado el mediador y el juzgado que eventualmente entenderá en la causa. Entonces, la regulación provincial prevé la elección del mediador solamente por sorteo.

En cambio, la Ley nacional N°26589 en su art. 16 establece que la elección podrá ser tanto por convenio de partes como por sorteo. El hecho de que las partes se empeñen en elegir al tercero interviniente refuerza la autodeterminación y libertad como cualidades intrínsecas del mecanismo de mediación. En palabras de Aiello de Almeida y Almeida (2012, 123), “[l]a elección del mediador implica un interés en lograr una instancia en la cual se pueda alcanzar una buena comunicación con el otro y voluntad para arribar a un consenso”. No obstante, teniendo en cuenta la preocupación por los desequilibrios de poder que pueden darse entre las partes en mediación, y la importancia que se le brinda a la imparcialidad en el proceso, podría comprenderse por qué el legislador buscó implementar un mecanismo de designación de mediadores que guarde la mayor neutralidad y ajenidad posible en relación con las partes.

De acuerdo con el art. 12 de la Ley N°13951, el plazo para la mediación, una vez iniciada, será de hasta sesenta días corridos a partir de la última notificación al requerido, prorrogable por hasta quince días adicionales.⁴ Las audiencias deberán ser presenciales, exceptuándose a las personas jurídicas y a las personas humanas domiciliadas a más de 150 km de la ciudad asiento de la mediación, quienes podrán asistir por medio de apoderado que tenga facultades

⁴ Conforme art. 12, en caso de mediaciones iniciadas por procesos de ejecución y juicios de desalojo, el plazo será de hasta treinta días, prorrogable por hasta quince días adicionales.

suficientes para mediar.⁵ Asimismo, la Ley N°15182 (reglamentada por el Decreto N°600/21) incorporó la posibilidad de realizar mediaciones a distancia.⁶

La mediación es un método que tiene como protagonistas a las partes, es por eso que la norma está orientada a propiciar que el requerido y el requirente sean quienes asistan a las audiencias, y no un apoderado, que muchas veces es instruido sobre qué posición mantener, pero no sobre qué interés favorecer. Por esta misma razón, la norma expresa que el apoderado deberá tener facultades suficientes para mediar, ya que, de lo contrario, no se cumpliría con uno de los requisitos básicos de este mecanismo.

En línea con lo expuesto precedentemente, en uno de los primeros fallos sobre mediación bajo la regulación de la Ley N°13951, la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial del Departamento Judicial de Dolores expresó que la mediación debía ser entendida como un proceso en el cual un mediador ayuda a las partes a que cooperen y encuentren su propio punto de armonía en el conflicto. Se enfatiza el protagonismo y la oportunidad de la mediación porque se podría decir, de acuerdo con Gajate (2014), que uno de los desafíos de los mediadores es intervenir en causas en las cuales, por políticas de ciertas compañías, como las aseguradoras, la mediación termina siendo una instancia apurada o indeseada para permanecer o transitar.

Motivado por estas mismas preocupaciones, el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires ha impulsado un proyecto de ley de oferta fundada en mediaciones respecto de causas en las que pudiere ser citada en garantía una aseguradora conforme el art. 18 de la Ley N°17418.⁷ Conforme el texto del anteproyecto, el requirente deberá acompañar: fecha y descripción del hecho; legitimación; intervinientes; constancia de denuncia del hecho, si correspondiere; detalle de los daños sufridos y cualquier documento que contribuya a la determinación, existencia y cuantificación del daño. Por su parte, el asegurador citado deberá presentar una oferta fundada, que no consistirá en reconocimiento del hecho ni derecho alguno. El asegurador podrá negarse, y en su caso deberá presentar contestación suficiente a las formulaciones del requirente, más toda documentación que acredite sus razones.

A la hora de entender en el proceso u homologar el acuerdo fruto de la mediación, el juez evaluará si la oferta fue o no adecuada, en caso de que la considere no adecuada, podría sentenciar al asegurador a abonar un recargo de hasta un 60% de la tasa de interés pasiva.

⁵ Conforme art. 15 Ley N°13951.

⁶ Conforme art. 15 BIS Ley N°13951.

⁷ Ver <https://colproba.org.ar/j/2022/05/30/accidentes-de-transito-la-oferta-fundada-una-oportunidad/>.

En caso de que no haya existido oferta, el recargo podría ascender hasta un 100%. Este proyecto de ley aún no ha tenido tratamiento legislativo.

Una vez transcurridas las audiencias, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 18, en caso de arribar a un acuerdo se labrará acta en la que deberán quedar plasmados todos los términos del mismo. Y, por el contrario, en caso de que no se arribase a un acuerdo, deberá igualmente labrarse un acta que deje constancia de ello. En este segundo caso la vía judicial queda habilitada inmediatamente. En cambio, si se llega a acuerdo, se deberá presentar el mismo ante el juez correspondiente para su consideración.⁸ El juez podrá homologarlo, formular observaciones o denegarlo. Una vez homologado, el acuerdo podrá ser ejecutado por el procedimiento de ejecución de sentencia establecido por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.⁹

El requisito de homologación fue criticado por parte de la doctrina, ya que podría considerarse que es contrario a los principios de autonomía de libertad y autocomposición. Teniendo en cuenta que los conflictos mediables son aquellos que versan sobre materias disponibles para las partes, y que, conforme al art. 16, la asistencia letrada es obligatoria, la intervención de un juez con potestad de modificar el acuerdo al que hayan arribado requirente y requerido resulta únicamente un encarecimiento de costos, pérdida de celeridad e incremento de causas en trámite en los tribunales judiciales. Para hacer un juicio de valor sobre si existe o no justa composición de los intereses de las partes, el juez deberá estudiar el caso en profundidad (Bargiela 2011).

En relación con esta postura, Leguisamón (2011) expone que el requisito de homologación deviene excesivo, ya que, por ejemplo, la figura legal de la transacción¹⁰ no requiere homologación judicial para producir efectos de cosa juzgada¹¹, porque justamente puede tratar únicamente sobre derechos disponibles¹². El autor entiende que el acuerdo en mediación debe ser interpretado en los términos de transacción como modo de extinción de obligaciones, y no en los términos de transacción como modo anormal de terminación del proceso judicial.¹³

La Ley N°13951 crea un Registro Provincial de Mediadores (posteriormente reglamentado por Decreto 2530/10). Para ser mediador en mediaciones obligatorias los requisitos son:

⁸ Conforme art. 19 Ley N°13951.

⁹ Conforme art. 23 Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

¹⁰ Regulada por art. 1641 y cc. del Código Civil y Comercial de la Nación.

¹¹ Conforme art. 1642 Código Civil y Comercial de la Nación.

¹² Conforme art. 1644 Código Civil y Comercial de la Nación.

¹³ Institución regulada en el artículo 308 y cc. del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires, que para su validez requiere homologación judicial.

poseer título de abogado, tres años en el ejercicio de la profesión, encontrarse matriculado, adquirir la capacitación requerida (inicial y continua), disponer de oficinas en la ciudad en que va a desarrollar las audiencias de mediación, no registrar inhabilitaciones civiles, comerciales o penales, haber sido condenado con penas de reclusión o prisión por delitos dolosos hasta tanto se obtenga la rehabilitación judicial, o haber recibido sanciones disciplinarias graves por el Colegio de Abogados.¹⁴ Por otro lado, para ser mediador en mediaciones voluntarias los requisitos son poseer título universitario de grado con una antigüedad mínima de 3 años en el ejercicio de la profesión, haber aprobado la capacitación y constituir domicilio en la provincia de Buenos Aires.¹⁵

La Ley nacional N°26589 reconoce la interdisciplinariedad de la mediación en su art. 10, incorporando la posibilidad de que el mediador actúe junto a un profesional asistente, quienes también deben estar registrados y haber cumplido con la capacitación pertinente. La regulación provincial, en cambio, reconoce la interdisciplinariedad abriendo la posibilidad de que otros profesionales actúen como mediadores voluntarios, aunque sin otorgarles la misma potestad que los mediadores judiciales (abogados). De una u otra manera, estas incorporaciones reconocen el carácter complejo y abarcativo de los MARCs, y, en palabras de Testa (2012, 487) “[l]a incorporación de otras visiones no sólo no perjudica el trabajo de los abogados, sino que enriquecen el método, aportando visiones y elementos de trabajo que por nuestra profesión de base [abogacía] no poseemos”. Este punto se abordará en profundidad en la Sección IX.

A partir de la implementación del sistema de mediación prejudicial obligatorio en la provincia de Buenos Aires, los mediadores comenzaron a desarrollar encuentros en los cuales compartían sus inquietudes, conflictos y propuestas de mejora. En el primer encuentro, realizado en el mes de septiembre de 2012, los asistentes, entre otras cuestiones, pudieron acordar en que, por un lado, resultaba adecuado someter a mediación prejudicial ciertas causas derivadas de derecho de familia, tales como el régimen de visita, la tenencia de los hijos y la liquidación de la sociedad conyugal, por lo que se debía declarar su incorporación al Anexo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (Acuerdo N°3585/10). Por otro lado, los asistentes resaltaron el valor del ejercicio de la mediación con independencia de los resultados de la misma, ya que el objetivo del mediador no debería ser forzar un acuerdo, sino fomentar y facilitar la comunicación y negociación entre las partes, para que, de esta manera, la avenencia, de ser posible, surja como un efecto natural del proceso (Testa, 2012).

¹⁴ Conforme art. 25 y cc. Ley N°13951 y art. 21 y cc. Decreto 2530/10.

¹⁵ Conforme art. 37.

En junio de 2018 se llevó a cabo el séptimo encuentro de mediadores. Entre las problemáticas tratadas se puede mencionar, en primer lugar, el apartamiento de los jueces de las escalas previstas en el art. 27 del Decreto N°2530/10 a la hora de establecer la retribución de los mediadores. Según los asistentes, esto se podría deber a una interpretación errónea de los mediadores como auxiliares de la justicia, y no como partícipes de un procedimiento separado al proceso judicial, que tiene valor en sí mismo. Asimismo, los asistentes resaltaron la necesidad de incluir a la mediación materias que ni la ley ni el acuerdo de la Suprema Corte de Justicia prevén, pero que por sus características justifican la intervención de un mediador, al menos en una etapa inicial de tratamiento del conflicto, como lo serían ciertas controversias familiares, sucesorias, laborales y concursales.¹⁶

V. LA MEDIACIÓN PENAL EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, LEY N°13433

Una de las funciones principales del Estado es asegurar la paz social mediante el establecimiento y la aplicación de normas que regulen la convivencia. Existen distintas maneras de entender y decidir cómo estructurar estos sistemas normativos. Últimamente, la criminología ha cambiado el énfasis desde preguntarse “¿por qué las personas incumplen la ley?” a “¿por qué las personas cooperan con ella?”. A partir de esto, la última tendencia doctrinaria se vuelca por favorecer la promoción de sistemas cooperativos por sobre sistemas coercitivos (Vázquez Morales y Fernández Molina 2013).

El sistema penal tradicional se estructura en base a una lógica de justicia retributiva, típica de un proceso con orientación inquisitiva (Márquez Cárdenas 2007). La justicia retributiva se concibe a partir del principio de legalidad, es decir, a partir del quebrantamiento de una norma penal. La perspectiva del hecho se enfoca en la infracción, en la falta de cooperación, en el daño que se le provoca al Estado como regulador y tipificador de delitos. En este sistema, cuando se piensa en justicia se la asocia directamente con la imposición al infractor de un castigo o un mal que sea semejante al provocado (Carnevali 2017). Según cierto sector de la doctrina, este esquema de intervención estatal implica la expropiación del conflicto a las personas originalmente involucradas en él. De esta manera, la víctima podría ser comprendida como un perdedor por partida doble: en primer lugar, sufre un daño; y, además, se ve excluido del proceso de resolución de su propio conflicto (Álvarez y Highton 2004).

Frente a este sistema es que surge el concepto de justicia restaurativa, con el objeto de restablecer el tejido dañado de la sociedad. Se trata de encontrar un equilibrio entre las

¹⁶ Ver <https://encuentrodemediadores.org/septimo/>.

pretensiones de la víctima, las pretensiones del Estado y la protección de los derechos del denunciado; de devolverle protagonismo al perjudicado y evitar su revictimización (Castillejo Manzanares 2007).

La justicia restaurativa es un proceso participativo y deliberativo, en el cual los protagonistas son la víctima y el causante del hecho delictivo. La finalidad del procedimiento es restaurar el daño causado de la manera más adecuada posible (Carnevali 2017). El foco no está puesto en el incumplimiento de la ley, sino en las necesidades de la víctima y del autor del hecho, es una manifestación del principio de oportunidad.

La justicia restaurativa no se centra en probar autorías, acusar culpables o aplicar castigos coercitivos, sino en la resolución de conflictos, la asunción de responsabilidad y la cooperación para reparar el daño y satisfacer los intereses de quién sufrió el delito. Mientras que la justicia retributiva explora el pasado para encontrar indicios de culpabilidad, la justicia restaurativa se enfoca en encontrar las alternativas más beneficiosas y armoniosas para el futuro, tanto para la víctima y el autor en particular como para la comunidad en general (Roffo 2016). No obstante, esto no significa que el sistema restaurativo desconozca la autoridad del régimen normativo, su aplicación se ve limitada por el respeto a las garantías constitucionales y al derecho de orden público en general.

La mediación fue uno de los primeros procedimientos reconocidos como de justicia restaurativa. Se podría decir que una de las primeras aplicaciones de la mediación como respuesta restaurativa a un hecho delictivo fue en 1971, en el Centro de Restitución de Minnesota, para varones adultos que hubieran sido ofensores contra la propiedad y fueran condenados a penas de prisión. Ambas partes involucradas en la mediación se sienten mucho más relacionadas con el proceso, ocupando un lugar más activo en el cual crean su propia "justicia" en vez de "recibir justicia" de forma pasiva, conforme a lo que disponga un fiscal ajeno al daño sufrido por la víctima y un juez neutral ajeno a los intereses de las partes (McCold 2013).

Asimismo, la mediación como procedimiento de justicia restaurativa está reconocido por múltiples tratados internacionales, tales como la Convención de los Derechos del Niño, la Convención Americana de Derechos Humanos y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores. Estos documentos reconocen la necesidad de un trato diferenciado en la aplicación del sistema penal coercitivo en las personas menores de edad, haciendo especial énfasis en la autonomía progresiva de voluntad, el interés superior del niño y el enfoque en la rehabilitación y educación por sobre el castigo (Becerra y Quintero 2018).

El art. 4.1 de la Ley N°13951 dispone que quedan exceptuadas de la mediación prejudicial obligatoria las causas penales, salvo las sometidas a mediación voluntaria de acuerdo con lo establecido en la Ley N°13433.

La Ley N°13433, sancionada el 19 de enero de 2006, regula la mediación como método alternativo de resolución de conflictos penales, con la finalidad principal no de descongestionar los tribunales —como se argumentaba en las Leyes N°24573, N°26589 o en la misma Ley N°13951—, sino de pacificar el conflicto, procurar la reconciliación de las partes, posibilitar la reparación voluntaria y evitar la revictimización.¹⁷ A diferencia del régimen de mediación prejudicial obligatoria general de la provincia, este sistema queda bajo la órbita del Ministerio Público, específicamente en las Oficinas de Resolución Alternativa de Conflictos.¹⁸ No obstante, la norma reconoce principios similares a los establecidos en la Ley N°13951.

Los casos susceptibles de mediación penal son, conforme el art. 6, causas vinculadas con hechos por motivos de familia, convivencia o vecindad y causas cuyo conflicto sea de contenido patrimonial, siempre y cuando la pena máxima no excediera de seis años. Asimismo, no podrán someterse a mediación causas en las cuales la víctima sea menor de edad, los imputados sean funcionarios públicos y el hecho denunciado sea en ocasión de sus funciones, causas dolosas relativas a delitos contra la vida, contra la integridad, contra los poderes públicos y el orden constitucional, o relativas a robo.

Cierto sector de la doctrina sostiene que la mediación resultaría una opción válida y eficiente en cuestiones de violencia de género, ya que, por un lado, brindaría un esquema más flexible, que podría fácilmente adaptarse a la realidad de cada familia en particular. Además, la violencia puede manifestarse de diversas maneras, desde psicológica, social o económica hasta física y sexual, y la evolución entre estas formas suele ser gradual e imperceptible. En relación con ello, la posibilidad de mediación en conflictos de violencia de género tempranos y leves podría favorecer la prevención de delitos futuros potencialmente más dañinos, ya que permitiría abordar y solucionar el conflicto precozmente (Águila Gutiérrez y Pino Rosa 2016).

Por otro lado, la Ley N°13433 establece que las Oficinas de Resolución Alternativa de Conflictos deberán contar con un equipo técnico conformado, como mínimo, por un abogado, un psicólogo y un trabajador social, y que este equipo podrá intervenir en la mediación de ser necesario. Entonces, este abordaje del conflicto con asistencia interdisciplinaria podría resultar más adecuado para la gestión de un conflicto tan sensible e íntimo como lo es la

¹⁷ Conforme art. 2 Ley N°13433.

¹⁸ Conforme art. 4 Ley N°13433.

violencia de género, frente a la opción de someterlo a un proceso judicial tradicional (Mosquera 2020).

Sin embargo, ciertos autores argumentan totalmente lo contrario. Según su postura, la mediación no sería adecuada para casos de violencia de género debido a la gran asimetría de poder que existe entre víctima y victimario. Por lo general, la víctima se ve sometida por su agresor, y, por lo tanto, su autonomía y capacidad decisoria se encuentran afectadas. Llevar a cabo un procedimiento de mediación en causas de violencia de género podría dejar en estado de vulnerabilidad a la persona violentada, y favorecer el “ciclo de violencia”, fomentando aquello que se buscaba solucionar (del Estal 2016).

En línea con lo expuesto precedentemente, la Ley N°14509 modificó el texto del art. 11 de la Ley N°12569 de violencia familiar, prohibiendo la aplicación de audiencias de mediación o conciliación en los procesos que versen sobre estas causas. Se podría afirmar que, de esta manera, los legisladores instauraron un sistema de mediación penal con cierta perspectiva de género.

Con relación a la iniciación de la mediación penal, la norma establece que el procedimiento podrá ser requerido por el Agente Fiscal que intervenga en la Investigación Penal Preparatoria, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes o de la víctima ante la Unidad Funcional.¹⁹ El Agente Fiscal evaluará si corresponde o no remitir la solicitud, y podrá no darle curso si entiende que, *prima facie*, el hecho atribuido no encuadra en una figura legal, existe causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o excusa absolutoria.²⁰ Sancho Eiras (2021) expone que, siguiendo la lógica del principio de voluntariedad que rige el procedimiento, el Agente Fiscal debería limitarse a verificar el cumplimiento de los requisitos del art. 6 y la no concurrencia del supuesto del segundo párrafo del art. 8, entendiendo que la remisión a mediación es la regla, y no la excepción, para aquellos casos que queden comprendidos dentro de esta normativa.

El art. 16 de la ley dispone que, en caso de que se arribara a un acuerdo, se labrará un acta que tenga constancia solamente de los alcances del mismo, sin ninguna manifestación de las partes. Y, asimismo, la celebración de este acuerdo no implicará la asunción de culpabilidad para reclamos pecuniarios. Ante la celebración del acuerdo, el Agente Fiscal procederá al archivo de las actuaciones.²¹

¹⁹ Conforme art. 7 Ley N°13433.

²⁰ Conforme art. 8 Ley N°13433.

²¹ Conforme art. 20 Ley N°13433.

La celebración del acuerdo no autoriza a solicitar el sobreseimiento del imputado. Esta solución, en palabras de Díaz Bancalari (2009, 4) “(...) es la más adecuada a la naturaleza de la conciliación o mediación del derecho penal. Se trata de un verdadero perdón del ofendido, quien manifiesta su deseo de que el imputado no sea sometido a juicio, siempre y cuando se *cumpla* con lo pactado. Así, en su caso, podrá ordenarse el desarchivo y continuar con la persecución del delito (...)”. La autora continúa exponiendo que esta disposición es concordante con la postura de incorporación de la mediación al sistema penal no como mecanismo de descongestión judicial, sino como respuesta restaurativa al daño causado.

Las estadísticas del Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires del año 2020²² muestran que, de un total de 10100 de casos ingresados a la órbita de las Oficinas de Resolución Alternativa de Conflictos especializadas en Justicia Juvenil Restaurativa, un 43% fue mediado, y de ese 43%, un 78,7% fue mediado con acuerdo. Es decir, de 10100 casos, 3388 fueron mediados con resultados satisfactorios. Asimismo, el informe estadístico arroja que en el año 2020 funcionaban 33 Oficinas de Resolución Alternativa de Conflictos, y había 72 mediadores registrados.

VI. LA MEDIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LOS CONFLICTOS FAMILIARES

Como ha sido mencionado en la introducción, una de las principales finalidades de la aplicación de los MARCs debería ser garantizar el acceso a la justicia.

Si bien nuestro ordenamiento constitucional reconoce a todos los individuos como iguales ante la ley, la realidad no lo refleja. Ciertos grupos históricamente han sido diferenciados y han sufrido vulneraciones a sus derechos por cuestiones relacionadas, entre otras, a su posición económica, género, edad, raza, etnia, o creencia religiosa (González y Salanueva 2012).

En los últimos años, el Estado ha buscado revertir esta situación por medio de la incorporación de normativa específica que reconozca y proteja a estos sectores desaventajados. La Ley N°12569 reconoce y regula la violencia familiar, estableciendo disposiciones particulares para los casos en los cuales la mujer sea la víctima. Asimismo, a partir de la modificación del Código Civil y Comercial de la Nación se reconoce al menor como un sujeto de derecho con capacidad progresiva, el cual debe ser escuchado y tenido en cuenta en todo proceso que lo involucre.

²² Ver Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires. Mediación Penal Ley N°13.433. Justicia Juvenil Restaurativa. Informe Estadístico 2020. Informe Anual N°3.

No obstante, las autoras Gonzalez y Salanueva (2012) afirman que no es suficiente con que la norma reconozca un canal o un derecho en la letra de la ley, si luego en la aplicación práctica no se les brinda un mecanismo real y apropiado para hacer valer sus derechos.

Debido a sus características particulares, la mediación podría resultar eficiente para darle un abordaje apropiado a los conflictos concebidos en el seno de la familia. Este método podría ofrecer una perspectiva que consiga alcanzar un acceso a la justicia real y práctico para aquellos sectores de la sociedad a los cuales históricamente se les ha denegado la protección de sus derechos en los canales tradicionales de resolución de conflictos.

Las instituciones familiares existen desde el inicio de las sociedades más primitivas, pero han sufrido modificaciones y adaptaciones conforme a los cambios históricos, las distinciones culturales y las necesidades que fueron surgiendo a lo largo de los años. La revolución industrial y el proceso de industrialización han provocado una predominancia de la familia nuclear por sobre la familia extensa.²³ Asimismo, conforme se fueron desarrollando los grandes centros urbanos, se pudo observar también una distinción en la composición de las instituciones familiares, dependiendo la posición económica y la tradición cultural de los individuos (García Bacete et al. 2010).

No obstante, los nuevos tiempos, la globalización, los movimientos feministas y los movimientos LGBTIQ+ han contribuido a generar una nueva percepción de lo que significa una familia. Se ha puesto un especial énfasis en deconstruir estructuras morales y éticas sostenidas por el Estado, para en cambio adoptar nuevas formas y construcciones únicas, dependiendo los deseos y las necesidades particulares de cada individuo (García Bacete et al. 2010). Esta evolución la podemos ver reflejada, por ejemplo, en la Ley Nacional N°26618 de matrimonio igualitario, o en la Ley Nacional N°26994 que modifica el Código Civil y Comercial de la Nación, añadiendo la figura del divorcio a simple petición de parte, la adopción de integración y el reconocimiento pleno de los menores como sujetos de derecho con capacidad progresiva.

En este contexto de permanente cambio y extrema particularidad del instituto de la familia, la flexibilidad propia del mecanismo de mediación puede resultar muy eficiente, ya que permite tratar al conflicto a partir de un esquema singular, con las reglas y procedimientos que más se adapten al caso específico. Si bien la ley se esfuerza por permanecer contemporánea, las características propias de su estructura y la vertiginosidad que adquiere la evolución social provocan que no pueda adaptarse con la rapidez necesaria para el tratamiento de los nuevos

²³ La familia nuclear está compuesta por una pareja y sus hijos, mientras que la familia extensa tiene una lógica intergeneracional que incorpora abuelos, tíos, primos, etc. (García Bacete et al. 2010).

conflictos que surgen. Es por eso que, frente a la rigidez y formalidad de un proceso judicial, la mediación ofrece una respuesta más dinámica, acorde a las características únicas de cada disputa familiar.

Asimismo, las controversias familiares suelen presentar elementos particulares que las diferencian de otro tipo de conflictos. En primer lugar, generalmente las familias son subsistemas en los cuales sus integrantes son interdependientes, es decir, los vínculos y los problemas de dos miembros influyen y afectan en los demás, aún en el supuesto de que no estén directamente relacionados (Ponce Albuquerque 2017). Asimismo, los conflictos de familia suelen tener un alto componente emocional, ya que la familia es la célula más íntima del desarrollo humano. En consecuencia, los intereses y las posiciones pueden recaer tanto sobre elementos tangibles como también sobre elementos intangibles, que pueden no estar específicamente reconocidos como valiosos por el ordenamiento normativo (García Villaluenga 2006). Por otro lado, este tipo de conflictos no suelen ser intempestivos, sino que, por el contrario, generalmente fueron gestándose a lo largo del tiempo y la evolución de la familia. Por esta razón, hay que saber entenderlos en relación con su desarrollo particular y su contexto, ya que el instituto de la familia no es pasivo, sino que está en constante cambio y progresión (Álvarez Torres, Marín y Puget 2013).

Entonces, la mediación familiar debe presentarse como un procedimiento que, además de tener la capacidad de adaptarse al caso en particular, también sepa ver más allá, y pueda analizar el conflicto desde una perspectiva particular que le permita encontrar el modo más adecuado de abordarlo. No se puede pensar al conflicto como algo estático, sus raíces y los intereses que se encuentran detrás de las posiciones que adoptan las partes están relacionadas íntimamente con la historia y el desarrollo familiar. En este contexto, el rol del mediador en este tipo de procedimientos se vuelve fundamental, ya que, a diferencia de un juez que debería limitarse a juzgar sobre derecho en base a las pruebas presentadas de los hechos ocurridos, debe analizar con una perspectiva interdisciplinaria cuál es el origen, el desarrollo histórico y los intereses subyacentes del conflicto en cuestión (Ripol Millet 2011).

La comunicación toma un rol esencial en el abordaje de disputas familiares. La argumentación no se lleva a cabo en abstracto, sino ante un auditorio en concreto. El conocer al auditorio es fundamental para poder estructurar una comunicación eficiente. El mediador debe entender cuáles son las características del auditorio en cuestión, es decir, cuál es la lógica interna de las relaciones interpersonales de la familia, para de esta manera colaborar con el acercamiento entre las partes, actuando como traductor de los intereses de una de ellas en un lenguaje que sea acorde a la posibilidad de escucha de la otra (Ureña s.f.).

Las relaciones interpersonales en este tipo de mediaciones cobran un rol fundamental, ya que las partes pertenecen a un mismo subsistema que continuará existiendo, ligado por lazos filiales, económicos o propios de las historias personales de cada individuo. Aún en conflictos derivados de divorcio, que presuponen la disolución de la familia, el cuidado de los vínculos y el instituto del perdón toman un rol fundamental. El perdón libera de la toxicidad del conflicto, trae alivio, evolución, recuperación, entendimiento y cierre. Como impedimentos a su aplicación se pueden nombrar al orgullo, al sentimiento de derrota, a la frustración y al rencor. Incluso en el supuesto de que no se llegase a un acuerdo, el perdón refleja el cuidado, el respeto mutuo y la comunicación que existió durante el procedimiento, ya que, si bien no se pudo encontrar un punto de consenso, el conflicto fue abordado a través de un mecanismo pacífico (Horowitz 1997, 111-196).

Siguiendo el punto anterior, las mediaciones familiares deberían abordarse a partir de la idea de que “debatir es construir”, la relación debería ser de cooperación intensa, en búsqueda de una solución de lógica “ganar-ganar” en la cual se tengan en cuenta todos los intereses en juego, no solamente los de las partes en conflicto, sino también los de cualquier tercero que podría verse directa o indirectamente afectado por los resultados del procedimiento. Se trata de un debate actoral, porque las implicancias del problema están directamente relacionadas con el vínculo que los une como miembros de una misma familia, por lo que se debe hacer un esfuerzo por identificar aquellos elementos propios de la relación interpersonal, y aquellos elementos propios del conflicto en cuestión. El desafío está en trabajar dentro de la relación interpersonal, pero saber identificar aquellos impedimentos para alcanzar un consenso que son ajenos al conflicto en cuestión (Aguiló Regla 2018).

Entonces, la postura de entender al conflicto de una manera amplia permite una adecuada protección de los intereses de terceros ajenos que se ven directa o indirectamente afectados por la disputa, como podrían serlo los hijos. La familia suele ser el pilar fundamental sobre el que se sustenta el desarrollo del menor, y los conflictos que surjan en ella pueden afectar directamente su bienestar psicológico, social e incluso económico. La mediación es un procedimiento que puede estar orientado a la protección del interés del menor porque, entre otras cosas, implica un bajo nivel de conflicto, no requiere la carga emocional y el estrés de presentarse ante un juez, permite abordar el desarrollo de la disputa desde la cooperación y no desde la adversariedad, y tiene un enfoque con miras hacia el futuro. La mediación comprende al acuerdo no como el fin de un conflicto sino como el comienzo de una nueva relación interpersonal más satisfactoria para los intereses de todas las partes implicadas en ella (Souto Galván 2013).

No obstante, no se debe confundir el rol del mediador con el de un terapeuta de pareja o un psicólogo. El objetivo del mediador es funcionar como un tercero que acerque a las partes, facilite la comunicación y las guíe en la negociación para lograr un acuerdo que satisfaga mejor sus intereses. Su ejercicio está acotado al objeto del procedimiento. El mediador, si lo cree conveniente, puede declarar por terminada la instancia por considerar que la mediación no resulta el procedimiento adecuado para el abordaje del problema (Álvarez y Highton 2004).

Asimismo, el procedimiento de mediación podría orientarse desde un análisis con perspectivas de género, identificando brechas de género; posiciones que tengan un nexo directo con necesidades e intereses propios del rol social del individuo; o incluso un desbalance de poder que sea capaz de afectar la capacidad de toma de decisiones libre y voluntaria por alguna de las partes. En caso de que el tercero interviniente considere que por alguna característica de la disputa en cuestión se ve vulnerado alguno de los principios elementales de la mediación puede declarar clausurado el proceso por resultar no adecuado para el tratamiento del conflicto (Souto Galván 2013).

La Ley Nacional N°26589 en su art. 31 establece que la mediación familiar comprende las controversias patrimoniales o extrapatrimoniales originadas en relaciones de familia o que involucren intereses de sus miembros o se relacionen con la subsistencia del vínculo matrimonial, excepto aquellas que versen sobre disposiciones de orden público. Específicamente incorpora las controversias sobre alimentos, plan de parentalidad, acuerdo sobre separación de bienes gananciales, y daños y perjuicios derivados de las relaciones de familia. Además, establece en su art. 33 que los mediadores de familia deberán ser capacitados específicamente, de acuerdo con lo que disponga la autoridad de aplicación.

Por otro lado, la Ley N°13951 exceptúa de las causas sometidas a mediación a las acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, filiación y patria potestad, alimentos, guardas y adopciones.²⁴ En principio, las restantes causas derivadas del derecho de familia no habían sido incluidas como materias mediables en el Acuerdo N°3585/12 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, pero el Acuerdo N°3766/15 de fecha 15 de julio de 2015 amplía este listado, incorporando a la mediación causas propias del fuero familiar, a la luz de las nuevas disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación. No obstante, pocas semanas después, el 19 de agosto de 2015, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires dejó sin efecto al Acuerdo N°3766/15, específicamente respecto de las causas iniciadas en el fuero de familia. El argumento que surge de los

²⁴ Conforme art. 4.2 Ley N°13951.

considerandos es que el agregado de aquellas materias mediables era contrario a normas imperativas de orden público.

No obstante, es preciso reconocer que del articulado de la Ley N°13951 surge que la mediación prejudicial obligatoria es la regla para todo juicio, y que las excepciones deben ser leídas taxativamente, por lo que todos aquellos conflictos derivados de cuestiones familiares que no sean los listados en el art. 4.2 (mencionados en el párrafo precedente) deberían ser considerados como susceptibles de mediación.

Esta es una de las razones por las cuales el reclamo de la inclusión de los conflictos familiares al régimen de mediación prejudicial obligatoria es un pedido recurrente y sostenido en los Encuentros de Mediadores de la Provincia de Buenos Aires.²⁵ Los asistentes resaltan la necesidad de distinguir entre aquellos conflictos con elementos de orden público y aquellos disponibles para las partes, para de esta manera poder diferenciar cuáles pueden ser mediables y cuáles no. Asimismo, los mediadores exponen la importancia de avanzar en relación con esta inclusión debido a que las herramientas que posee este procedimiento podrían resultar altamente beneficiosas, satisfactorias y más adecuadas que las propias de un proceso judicial para la protección de los derechos de los implicados en la controversia, la satisfacción de los intereses y el desarrollo de los menores que resultan afectados por la misma.

VII. LA MEDIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LOS CONFLICTOS LABORALES

El conflicto es parte natural de la vida del ser humano, afecta transversalmente todas las áreas de desarrollo del mismo, incluida el área laboral. El vínculo entre empleador y empleado contiene una dinámica particular que lo diferencia de otros tipos de relaciones interpersonales. En diversas obras de pensamiento político-filosófico se ha expuesto que empleador y empleado pertenecen a grupos sociales contrarios, los cuales sostienen intereses contrapuestos e irreconciliables, por lo que su dinámica es de conflicto latente, de “ganar-perder” (Marx y Engels 1948).

No obstante, debido a la universalidad y al carácter necesario de este tipo de relaciones para toda comunidad, resulta preciso encontrar una nueva perspectiva que permita analizar este tipo de vínculos, no desde un enfoque negativo de pujas de poder, sino desde un enfoque positivo, para encontrar valor en aquello que los distingue. La propuesta sería abordar la

²⁵ Ver segundo, tercero, quinto, sexto y séptimo encuentro, <https://encuentrodemediadores.org/>.

gestión del conflicto a partir de un análisis de los puntos de vista, las necesidades y los intereses particulares de cada uno de los sujetos implicados (Fisher, Ury y Patton 1991).

Las relaciones laborales se distinguen, entre otras razones, porque están estrechamente vinculadas con las necesidades básicas y la moral del individuo. Es por eso que, a la hora de gestionar el conflicto, se deberá tener en cuenta que las posiciones que adopte una parte seguramente estarán relacionadas con intereses no solamente económicos, sino también emocionales e íntimos, difícilmente renunciables (Saad de Bianciotti 2005). Además, las relaciones laborales, por lo general, no se dan en abstracto, sino dentro de un subsistema más amplio que incluye al ecosistema de trabajo en general. En este punto se puede hacer un paralelismo con los sistemas familiares, ya que las relaciones interpersonales también son codependientes, por lo que un conflicto entre dos partes podría repercutir negativamente en las demás; y, de la misma manera, una resolución satisfactoria podría llegar a mejorar el ambiente de todo el sistema en general (Souto Galván 2013).

Los conflictos laborales pueden tener índole individual o colectiva. El conflicto individual suele carecer de exteriorización pública, y generalmente no tiene efectos hacia la actividad productiva de la empresa, ni tampoco produce repercusiones en el clima de paz social. No obstante, una gestión ineficaz del conflicto individual puede llevar a un nivel de frustración y hostilidad capaz de dispersarse por todo el ecosistema laboral, generando conflictos colectivos que suelen ser más dañinos, más intrincados y más complejos de resolver (Viana López 2013).

La mediación o conciliación se presentan como métodos eficientes y apropiados para la resolución de disputas laborales, principalmente, por su celeridad y economía. Al estar en juego intereses de índole alimentaria, relacionados con las necesidades estructurales del reclamante, se precisa un canal de gestión de conflictos que sea rápido y efectivo. De esta manera, se podrá brindar una solución lo antes posible y se evitará la vulnerabilidad prolongada de los derechos más básicos del individuo.

Este principio se puede ver reflejado, por ejemplo, en las leyes que regulan en materia de procedimiento laboral. La derogada Ley N°11653 establecía tribunales de instancia única con juicio oral y público, con el objeto de hacer el proceso lo más rápido y expedito posible. Asimismo, la Ley Nacional N°24635 de Conciliación Laboral Obligatoria Previa establece un plazo máximo de solamente 20 días hábiles (prorrogable por las partes por 15 días

adicionales)²⁶ para que las partes alcancen un acuerdo, frente al mínimo de 2 o 3 años de duración en un proceso judicial ordinario (García, Cattaneo y Mónaco 2019).

Asimismo, el conflicto casi nunca suele ser deseado por las partes. En este contexto, el acceso a un canal no adversarial y pacífico para la resolución de disputas brindaría una oportunidad a los individuos para abordar la controversia desde una perspectiva constructiva, de manera precoz, antes de que escale hacia un conflicto colectivo que resulte de difícil resolución posterior. Si bien dentro del mismo ecosistema laboral es probable que existan ámbitos para llevar a cabo una primera negociación, al trasladar la gestión del conflicto a un ámbito neutral e incorporar un tercero, se brinda la posibilidad de equilibrar las relaciones de poder subyacentes del vínculo y de esta manera otorgarle una mayor protección al derecho de autonomía de la voluntad de la parte que resulte más débil (Álvarez y Highton 2004).

La Ley Nacional N°24635 regula el procedimiento laboral y la conciliación obligatoria previa. El art. 1 dispone que los reclamos que versen sobre conflictos de derecho de la competencia de la Justicia Nacional de Trabajo serán dirimidos, con carácter obligatorio y previo a la demanda judicial, ante el Servicio de Conciliación Obligatoria (SECLO), que depende del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. El SECLO designará por sorteo público al conciliador de entre quienes estén registrados en el Registro Nacional de Conciliadores.²⁷ El proceso es gratuito para el trabajador y sus derechohabientes.²⁸ En caso de llegar a un acuerdo, el mismo deberá ser homologado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En caso de no existir acuerdo o que les sea denegada la homologación, la vía judicial quedará expedita.²⁹

En cuanto a regulación provincial, el art. 4.11 de la Ley N°13951 excluye a las causas que tramiten ante los Tribunales Laborales del régimen de mediación prejudicial obligatoria. No obstante, la Ley N°15057 de modificación del procedimiento laboral provincial estipula, en su art. 31.i, que la demanda deberá ser interpuesta por escrito y deberá contener, entre otros requisitos, la constancia de haber comparecido y agotado con carácter previo la instancia conciliatoria, en caso de corresponder. Asimismo, dispone que el juez podrá instar a las partes a conciliar en la audiencia preliminar y también con posterioridad a ella; y que, además, las partes podrán conciliar en cualquier estadio del proceso judicial.³⁰ En caso de llegar a acuerdo, el mismo deberá ser homologado por el juez que entienda en la causa.³¹

²⁶ Conforme art. 18 Ley Nacional N°24635.

²⁷ Conforme art. 8 Ley Nacional N°24635.

²⁸ Conforme art. 3 Ley Nacional N°24635.

²⁹ Conforme art. 22 y cc Ley Nacional N°24635.

³⁰ Conforme art. 30 y 38 Ley N°15057.

³¹ Conforme art. 30 Ley N°15057.

Esta ley se encuentra actualmente suspendida por la Resolución N°3199/19 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. La Corte argumenta que, dado que se produjo una reforma estructural de la organización del fuero laboral, mediante la cual los tribunales colegiados de instancia única se sustituyeron por un sistema de juzgados unipersonales y Cámaras de Apelación del Trabajo, resulta necesario postergar la operatividad de las disposiciones de la Ley N°15057 hasta tanto se hayan producido las modificaciones edilicias y administrativas necesarias.

La Resolución N°3199/19 fue fuertemente criticada por cierto sector de la doctrina, ya que la consideraron como un avance sobre el principio de igualdad y la separación de poderes (José de Urquiza 2020). Según la opinión de estos autores, el Poder Judicial no está constitucionalmente facultado para suspender el ejercicio de una ley, más aún cuando el art. 88 de la Ley N°15057 deroga específicamente el régimen anterior de la Ley N°11653 y sus modificatorias (Piatti 2020). La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires podría haber utilizado el recurso institucional previsto en el art. 32.q de la Ley N°5827, que remite al art. 165 de la Constitución Provincial, el cual faculta a este organismo a elaborar a la Legislatura un informe con el objeto de proponer reformas de procedimiento y organización (José de Urquiza 2020).

Entonces, actualmente se puede interpretar la situación normativa con respecto a la mediación laboral de dos maneras. Si se considera válida la suspensión operada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, actualmente la conciliación laboral previa sería facultativa para las partes, y la misma estaría bajo la órbita del Ministerio de Trabajo, de acuerdo con la Ley N°10149 y la resolución del Ministerio de Trabajo N°135/08, a partir de lo dispuesto por el art. 15 de la Ley N°20744 de Régimen de Contrato de Trabajo, que dispone que los acuerdos transaccionales sólo serán válidos cuando se realicen con intervención de autoridad judicial o administrativa.

Los principales caracteres de este sistema facultativo son: la no obligatoriedad de instancia; la no obligatoriedad de que la parte empleadora intervenga con patrocinio letrado; la presencia de costos para ambas partes (excepto que el empleador acepte el asesoramiento jurídico gratuito que le brinda el Ministerio); la necesidad de que el pago del monto acordado sea a través de depósito en el Banco Provincia; la escasez de conciliadores con capacitación específica en la materia; y la existencia de parámetros establecidos para la corroboración de si se ha llegado a una justa composición de derechos e intereses. Por ejemplo, el art. 4 de la Resolución N°135/08 del Ministerio de Trabajo dispone que uno de los puntos a tener en cuenta es que el importe a percibir no sea inferior a un 70% de lo que le correspondía legalmente (Cáceres 2012).

Por otro lado, si se considera que la Resolución 3199/19 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires no es válida, y, en consecuencia, la Ley N°15057 se encuentra actualmente operativa, se presenta un vacío legal, ya que un requisito para presentar la demanda es haber agotado la instancia conciliatoria, de corresponder. Pero no se regula ni el procedimiento conciliatorio previo ni los supuestos en los cuales debería corresponder el cumplimiento obligatorio de dicha instancia.

A lo largo de los años se han presentado varios proyectos normativos al Congreso Provincial con la finalidad de instaurar un régimen de conciliación laboral obligatoria previa, similar al SECLO vigente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Uno de estos proyectos, presentado por el senador Mario Gabino Tapia y tratado bajo el expediente E-245 del periodo 2018-2019, preveía un procedimiento previo administrativo para la resolución de reclamos individuales o pluri individuales que versen sobre conflictos de competencia de la Justicia del Trabajo. Este procedimiento sería gratuito para el empleado, bajo la órbita del Ministerio de Trabajo. El Ministerio sería el encargado de recibir los formularios de solicitud de inicio del proceso, de sortear a los conciliadores y llevar un registro de los mismos, y también de homologar los acuerdos (Casco Amione 2019).

No obstante, la doctrina ha resaltado ciertas debilidades y puntos a mejorar de este proyecto. En primer lugar, no se hace mención en ningún momento a la indisponibilidad de ciertos derechos laborales considerados de orden público, en relación con lo dispuesto en el art. 12 de la Ley N°20744.³² En segundo lugar, no se incorpora como requisito para el registro de conciliadores ninguna capacitación específica o conocimiento en la materia de derecho del trabajo. Por último, este proyecto de ley dispone que el formulario de solicitud de apertura de la instancia conciliatoria consignará sintéticamente la petición del requirente (rubros y montos a reclamar), es decir, no deberá realizarse —como sí se dispone en el ámbito del SECLO³³— un planteo formal que contenga el objeto del reclamo y los hechos constitutivos del conflicto. De la misma manera, el acta deberá contener solamente los términos del acuerdo, mas no otros elementos que resulten suficientes para que el Ministerio de Trabajo pueda llevar a cabo una consideración del convenio, previo a su homologación, en los términos del art. 15 de la Ley N°20744. El 17 de junio de 2020 este proyecto de ley perdió estado parlamentario y fue archivado por caducidad de conformidad con el art. 138 del Reglamento del Honorable Senado de la Provincia de Buenos Aires.

³² “Será nula y sin valor toda convención de partes que suprima o reduzca los derechos previstos en esta Ley, los estatutos profesionales, las convenciones colectivas o los contratos individuales de trabajo, ya sea al tiempo de su celebración o de su ejecución, o del ejercicio de derechos provenientes de su extinción.”

³³ Conforme art. 3 del Anexo I del Decreto N°1169/96 y modificatorias.

VIII. EL ROL DEL MEDIADOR, LA IMPARCIALIDAD

Tal como se ha expuesto en la Sección II, una de las características esenciales de la mediación y del rol del mediador debe ser la neutralidad y la imparcialidad, requisito que también se le es exigido al juez. De hecho, el art. 28 de la Ley N°13951 dispone que los mediadores podrán excusarse o ser recusados por las mismas causales que los Jueces de Primera Instancia. La mayoría de estas causales están estrechamente relacionadas con circunstancias capaces de fomentar cierta parcialidad del magistrado, tales como relaciones de parentesco, amistad, o cualquier otro tipo de vínculo previo con alguna de las partes.³⁴

Estas disposiciones normativas pareciera que ignoran el hecho de que tanto jueces como mediadores continúan siendo seres humanos, con su propia historia, prejuicios, emociones y principios morales. Las personas, muchas veces, por más que pongan todo su empeño y conciencia en ello, no pueden controlar ciertas respuestas neurológicas que el cerebro produce al verse influenciado por ciertos estímulos particulares. En relación con ello, la neuro-retórica estudia la relación que existe entre el ejercicio del discurso y la actividad cerebral (Arenas Dolz 2013).

En el campo de la economía se ha caracterizado al hombre como un ser racional que puede elegir en base a qué alternativa maximiza su beneficio, extrayendo información relevante y haciendo cálculos específicos. Más tarde surgió la teoría de la racionalidad limitada, que reconocía la simplificación en la toma de decisiones, reemplazando la “maximización” del beneficio por la mera “satisfacción” del mismo. Sin embargo, luego se postuló una idea más simplista, que entiende al hombre no como un calculador solitario, sino como un individuo inserto en un contexto, quien ante múltiples variables utiliza atajos cognitivos para la valoración de algunas alternativas por sobre otras (Pastor y Roca 2019).

De acuerdo con esta última teoría, los individuos tomarían decisiones según dos sistemas. El sistema 1 es el más rápido e intuitivo, mientras que el sistema 2 es racional y requiere mucha más energía y utilización de recursos. Los individuos no suelen ser conscientes del funcionamiento de estos dos sistemas, y es por esta razón que se producen los sesgos cognitivos. Los sesgos cognitivos o procedimientos heurísticos son tomas de decisiones y valoraciones de la información que nuestro cerebro lleva a cabo de manera automática e inconsciente, con el objeto de tomar decisiones en forma veloz, eficaz y lógica, pero que a su vez pueden llevar a conclusiones erróneas (Pastor y Roca 2019).

³⁴ Conforme art. 17 y cc. Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

Diversos neurocientíficos y profesionales de múltiples áreas han descrito una gran cantidad de sesgos cognitivos, entre los cuales se puede nombrar, por ejemplo, al heurístico de accesibilidad, que consiste en calcular la probabilidad de que un hecho ocurra en relación con los recuerdos más accesibles de la memoria. Otro sesgo cognitivo es el de la representatividad, que provoca que se ignoren estadísticas reales y comprobadas para brindarle más valor a información que resulta familiar y conlleva algún prejuicio o estereotipo. Un último heurístico que se puede nombrar es el de anclaje y ajuste, que implica realizar estimaciones incorrectas o imprecisas, influenciado en razón de un valor inicial prefijado (Pastor y Roca 2019).

Teniendo en cuenta la naturaleza propia e irrenunciable del ser humano, la cual es muy distinta a la de una máquina desprovista de emociones y atajos cognitivos, se podría afirmar que la imparcialidad es, prácticamente, un requisito imposible de cumplir. No obstante, por la lógica del proceso judicial, es entendible que se haga mayor y especial énfasis en que el juez cumpla con esta característica. En un litigio, el magistrado debe decidir sobre derecho, intentando descubrir una verdad sobre los actos pasados, reconstruyendo dichos hechos. Si bien el consenso es algo positivo que favorece a su sentencia, el juez debe saber mostrarse imparcial y hacer cumplir la ley, ya que mediante su discurso también legitima la letra de la norma. El auditorio, en un proceso judicial, no son solamente las partes, sino todos los miembros de la comunidad jurídica en cuestión (Ureña s.f.).

Sin embargo, tal como ha sido planteado a lo largo del desarrollo de este trabajo, la lógica en la mediación es distinta, su carácter confidencial, cooperativo y de autocomposición pone el foco en la búsqueda de una verdad para las partes, de un convenio no sobre culpabilidad, sino sobre resolución del conflicto en cuestión. En este esquema, el rol del mediador es fundamental, ya que es el encargado de fomentar la comunicación, acercar las posiciones y poder conducir la negociación hacia un entendimiento de los intereses en común y la búsqueda de un punto de vista compartido (Álvarez y Highton 2004).

Siguiendo esta lógica, se podría sostener que la característica más apropiada que debería manifestar un mediador no es la imparcialidad, sino la multiparcialidad. En una entrevista a Sara Cobb, una de las doctrinarias más reconocidas en el estudio del método de mediación narrativo-circular, se le cuestionó cuál era la diferencia entre la imparcialidad y la multiparcialidad. La autora respondió que, mientras que la neutralidad era identificada con un rol pasivo, ajeno al proceso, la multiparcialidad se vinculaba con una posición activa, dinámica, que se involucra en cada etapa y favorece a dar las herramientas necesarias para que cada parte pueda participar en el proceso y vea legitimado su discurso (Escartín y Sola 2016).

Sayas Contreras (2008) expone que la actividad del conciliador es concebida como una actividad orientada a las partes, que implica la dinamización de la comunicación. Es decir que corresponde al conciliador el restablecimiento de los canales de comunicación dañados para que sea posible el encuentro dialógico. Para la concreción de este fin, el tercero interviniente no puede quedarse al margen y observar el desenvolvimiento de las partes desde fuera, debe asumir el conflicto e involucrarse. De esta manera, el conciliador estaría dejando de ser imparcial, si se lo entiende como ajeno a las partes, pero estaría en camino a tomar una posición multipartial, equidistante, es decir, una parcialidad que sea para todas las partes por igual y en relación de lo que cada una precise.

Esto no significa que el mediador deba juzgar o favorecer a alguna de ellas en particular. El involucramiento en el conflicto debe ser, al mismo tiempo, desde la ajenidad que le corresponde como tercero, teniendo siempre presente que las partes son las únicas protagonistas del proceso y, asimismo, las únicas capaces de llegar a un acuerdo (Fariña 2015).

El mediador ostenta cierto nivel de poder, ya que es quien ordena el procedimiento, guía a los individuos involucrados y maneja la información. Este poder debe orientarse, por un lado, a equilibrar las desigualdades que observe en la vinculación entre las partes. Y, por otro lado, a corregir la influencia que ciertos sesgos cognitivos, sofismos o recursos persuasivos podrían llegar a tener sobre la parte débil de la relación. De acuerdo con cierto sector de la doctrina, el mediador no debería intervenir siempre, sino solamente cuando del desarrollo del proceso surgiera que el acuerdo resulta violatorio de alguno de los principios elementales del instituto de la mediación (López Faura 1997, 197-242).

Entonces, es crucial que el tercero interviniente tenga pleno conocimiento y sea consciente tanto de su mecanismo de toma de decisiones, como también de sus prejuicios y estereotipos. Con el objeto de, por un lado, evitar dejarse llevar por ellos; y, por el otro, saber identificarlos entre quienes participen de la mediación. Asimismo, el mediador debería tener conocimientos sobre recursos de oratoria, argumentación, retórica y persuasión, para de esta manera utilizarlos de manera constructiva, educativa y equidistante, con la finalidad de conducir el procedimiento; o, también, saber identificar su uso por alguna de las partes, e intervenir si es preciso.

Una falacia o sofismo es un error de razonamiento, en donde la conclusión no se desprende necesariamente de las premisas. Existen argumentos falaces de todo tipo, algunos descalifican los dichos atacando al interlocutor; otros, en cambio, apelan a los sentimientos, al miedo, la admiración, el odio o el deseo. Asimismo, existen argumentos falaces basados

en la ignorancia del interlocutor, o la posición dominante del orador. En miras de lograr una comunicación basada en la coordinación, el respeto mutuo y la equidad, el tercero interviniente debería intentar alejarse de los sofismos, para en cambio construir un clima de intercambio de ideas más cercano al modelo retórico aristotélico (Lionetti de Zorzi 2012).

En el modelo retórico aristotélico no se busca torcer la voluntad del interlocutor, sino arribar a la verdad mediante una actividad dialéctica. Las tres partes de este modelo son el *ethos*, el *pathos* y el *logos*. El *ethos* es lo referente a la credibilidad del comunicador, se relaciona con la sinceridad y la manifestación de la parte de estar abierto a la cooperación. El *pathos* es la conexión emocional, el esfuerzo que debe hacer cada parte, guiada por el tercero interviniente, para observar el problema desde la perspectiva del otro, entender en profundidad sus motivaciones, sus preocupaciones, sus miedos y sus expectativas. Por último, el *logos* se basa en la lógica, tanto inductiva como deductiva, es el proceso argumentativo en el cual las partes deben concentrarse en deconstruir sus posiciones para encontrar cuáles son los intereses subyacentes, y cuál criterio de justicia objetivo puede ser utilizado para armonizarlos (Lionetti de Zorzi 2012).

IX. EL ROL DEL MEDIADOR, LA INTERDISCIPLINARIEDAD

Al momento de analizar a la mediación puede surgir la incógnita de cómo definirla, algunos autores la definen como un simple proceso, un conjunto de elementos, actores, etapas y poco más; otros, en cambio, argumentan que se trata de una práctica profesional; e incluso existen quienes sostienen que es una disciplina en sí misma (Aréchaga, Brandoni y Finkelstein 2003).

Según Husni (2014, 2) el término disciplina "(...) implica poner *orden*, organizar un discurso respecto de lo que se ha dado en llamar "su objeto", recortar un área de conocimiento y construir sus herramientas de abordaje (...) esta demarcación del conocimiento implica establecer reglas y exigir inclusive cierta obediencia a esas reglas". Entonces, si se define a la mediación como una disciplina, se podría correr el riesgo de delimitarla excesivamente y circunscribir las posibilidades de acercamiento al conflicto a un único modo válido. En relación con este punto, el concepto de "disciplina" resultaría, a primera vista, poco apropiado para caracterizar a un mecanismo que posee como una de sus cualidades principales la mutabilidad y flexibilidad, el desorden, la reconstrucción y la reinterpretación permanente, con el objeto de encontrar aquellas reglas propias y singulares que resulten más efectivas para la disputa que se le presenta (Viana Orta 2011).

Por otro lado, la interdisciplina apunta a la aplicación de elementos de una disciplina a otra, es una herramienta de correlación y complementación. La interdisciplina difiere de la disciplina porque, mientras que la disciplina busca circunscribir su propia verdad, la interdisciplina acepta opiniones nuevas de todos aquellos sectores que puedan sumar valor a su objeto de estudio. Es una interacción de conocimientos, destrezas, procesos y conceptos de diferentes campos del conocimiento para ampliar la comprensión y el desarrollo cognitivo (Aréchaga, Brandoni y Finkelstein 2003).

Cuando fue analizada la institución de la mediación se la definió como un método alternativo para la resolución de conflictos. De la misma manera, cuando se definió el concepto de conflicto se expuso que se trataba de una relación social con objetivos incompatibles. Y, por último, también se argumentó que el conflicto era un elemento presente, ineludible, natural al ser humano, que atravesaba y afectaba de manera transversal todas las áreas de desarrollo de la vida de las personas.

Entonces, para llevar a cabo una gestión eficiente del conflicto, se deberá realizar un análisis profundo del mismo; y, asimismo, para realizar dicho análisis se deberá examinar con precisión la relación interpersonal subyacente a este. La "teoría del iceberg" ejemplifica esta línea de razonamiento: la punta emergente del iceberg sería la disputa, el hecho controversial que dio nacimiento a la mediación. Por otro lado, sumergido, oculto, y siete veces mayor a lo que se puede observar a simple vista nos encontramos con la base del conflicto, los intereses, pretensiones, emociones, construcciones morales, experiencias previas y esquemas de toma de decisiones que dieron lugar, sostienen y alimentan al problema en cuestión (Aréchaga, Brandoni y Finkelstein 2003).

La mediación no puede ser abordada únicamente desde la lógica del derecho. Si las partes desean resolver su controversia utilizando solamente herramientas jurídicas, reconstrucción de una verdad única, argumentación basada en normas y solución hetero-compuesta, este mecanismo no resultaría ser adecuado, ya que estos elementos son contrarios a sus principios estructurales. La mediación ofrece un abordaje integral, devolviéndole el poder del proceso a las partes y la capacidad de resolver sus problemas con la intervención no invasiva de un tercero. Para ello, precisa auxiliarse, por un lado, de herramientas de la psicología, la sociología, la historia, las neurociencias y las teorías económicas de toma de decisiones, con el objeto de comprender las posiciones, los intereses y la dinámica de las relaciones entre las partes. Y, por otro lado, con el apoyo de herramientas propias de la oratoria, la retórica, la negociación, la lógica, las ciencias de la comunicación y las ciencias jurídicas se puede llevar

a cabo un ejercicio eficiente de acercamiento, armonización y potencial convenio entre los intereses de los involucrados.³⁵

El mediador trabaja con el malestar, el padecimiento y las emociones del ser humano. Trabaja a partir de ideas, pretensiones, rencores, miedos y expectativas (Aréchaga, Brandoni y Finkelstein 2003). Es por eso que pueden serle útiles distintas herramientas propias de la psicología, tales como las tácticas reflexivas (ya sean directivas o no directivas), o las relacionadas con el proceso cognitivo. Estas prácticas ayudan a que el tercero pueda orientar el desarrollo del debate e invite a una introspección a la parte, para consigo misma, para encontrar los intereses subyacentes a sus posiciones, y también para generar la empatía necesaria para comprender a la contraparte (Kolb y Rubin 1997, 39-74).

Un enfoque sociológico o histórico brinda la posibilidad de comprender las implicancias contextuales del conflicto. Utilizando elementos propios de estas disciplinas se podrá llevar a cabo un análisis de la posición socioeconómica de las partes, de sus experiencias de vida o del origen de su relación, con el objeto de comprender sus posiciones e incluso identificar desequilibrios de poder e intereses armónicos. Asimismo, una perspectiva amplia permite explorar cuál es el rol del instituto de la mediación en ese conflicto en particular y cuáles son las expectativas, desconfianzas e ideas preconcebidas que las partes —como miembros de la sociedad— llevaron al procedimiento (Kolb y Rubin 1997, 39-74).

Tal como fue desarrollado en la Sección VIII, los conceptos propios de la neurociencia pueden ser aplicados en función de que el tercero interviniente pueda identificar y promover la corrección de omisiones, sesgos cognitivos y atajos al momento de la valoración de la información, los cuales en su mayoría son procesos del cerebro inconscientes, automáticos y generalmente comunes a todos los individuos.

Asimismo, no obstante sus limitaciones, las teorías económicas de toma de decisiones, tales como las “teorías de juegos”, permiten analizar las posiciones de las partes desde una “estrategia del conflicto”, en la cual se presume que cada participante está tratando de “ganar”, pero no en relación con el adversario, sino en relación con el propio sistema. Si se entienden las posiciones y movimientos de las partes desde esta perspectiva, se podrán también encontrar acuerdos que resulten “óptimos de Pareto”. Es decir, supuestos en los cuales no sea posible mejorar la situación de uno de los participantes sin dañar la del otro (Álvarez y Highton 2004).

³⁵ Esta enumeración debe interpretarse como meramente ejemplificativa. El carácter interdisciplinario de la mediación provoca, justamente, que se encuentre permanente abierta a utilizar y nutrirse de herramientas propias de otros campos de investigación, siempre y cuando estos sean funcionales a una mejor y más eficiente resolución del conflicto.

Por otro lado, ciencias tales como la oratoria, la retórica o la comunicación contienen herramientas que resultan útiles para desarrollar el rol del mediador como intermediario y traductor entre las partes. El tercero debe aplicar y fomentar en los individuos una escucha activa, empática, que favorezca a crear un clima de cooperación y diálogo. Estas herramientas permiten el ejercicio de una argumentación elaborada en razón de un auditorio en específico, que tiene en cuenta las características particulares de los involucrados en ella (Ureña s.f.).

Además, la negociación, la lógica y las ciencias jurídicas pueden ser relevantes a la hora de explorar opciones y posteriormente estructurar un convenio válido y ejecutable. Fisher, Ury y Patton (1991) exponen diversas estrategias de negociación que pueden ser aplicadas, tales como realizar una lluvia de ideas, analizar cuál sería la mejor alternativa en caso de que no se alcance un acuerdo, identificar un criterio objetivo como punto de partida para el análisis de las diferencias entre las partes, o hacer explícitas las emociones y percepciones que se tienen del otro. Por otro lado, la lógica y los conocimientos en derecho y ciencias jurídicas deben aplicarse al momento de examinar si el objeto de conflicto es mediable, si las cláusulas del acuerdo resultan posibles, completas y acordes a los usos y costumbres y las normas aplicables, y si la respuesta que se está dando resulta efectiva para la resolución de la disputa objeto de mediación.

La Ley N°13951 reconoce la interdisciplinariedad de la mediación al incorporar el régimen de la mediación voluntaria ya que, conforme el art. 37, permite ejercer como mediador voluntario a cualquier profesional con título de grado y experiencia mínima de 3 años. Asimismo, conforme los art. 26 y 37, todo mediador deberá completar una capacitación obligatoria. El plan de estudio actual del Curso Básico de Formación de Mediadores de la Provincia de Buenos Aires, aprobado por Resolución N°736/19 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, incorpora módulos que versan sobre diversas disciplinas, entre ellas se pueden nombrar la teoría de la negociación, el aspecto jurídico del procedimiento, la deontología del mediador, la gestión de las emociones y el rol del poder, las teorías de decisión estratégica y las teorías de comunicación y diálogo.

No obstante, esta ley distingue entre la potestad que ostenta un mediador abogado frente a la de un mediador profesional. El mediador abogado es el único capacitado a participar en mediaciones obligatorias, las cuales, a su vez, son las únicas que habilitan la vía judicial.³⁶ Entonces, la mediación voluntaria, si bien se rige por los mismos principios que la

³⁶ Conforme art. art. 18, art. 22 y art. 26 Ley N°13951.

obligatoria³⁷, no produce acuerdos pasibles de homologación judicial ni tampoco resulta suficiente para permitirle a las partes el acceso inmediato al proceso adversarial tradicional.

En relación con este punto, con fecha 22 de octubre de 2020 dos partes deciden iniciar una mediación voluntaria, en razón de incumplimientos de un contrato de compraventa. El procedimiento fue llevado a cabo por mediadoras integrantes del Subcentro Institucional de Mediación del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, y, no habiendo arribado a una solución amigable, concluyó con fecha 22 de septiembre de 2020. A la hora de querer iniciar un proceso judicial, el tribunal ordenó a las partes a acudir a la etapa de mediación obligatoria, por considerar que la instancia de mediación del Colegio de Escribanos no cumplía con los requisitos legales para habilitar la vía judicial. La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, en fecha 10 de junio de 2021, revocó la resolución de primera instancia, entendiendo que constituía un exceso ritual manifiesto, ya que el proceso debía cumplir un fin servicial de maximización en el favorecimiento de los derechos, y, además, la Ley N°13951 preveía como una opción válida la mediación voluntaria (Cabanas 2021).³⁸

Ante lo decidido, se presentó el Director General del Centro de Mediación Prejudicial y Voluntaria del Colegio de Abogados Departamento Judicial Mar del Plata, invocando el carácter de *amicus curiae*, argumentando que la resolución resultaba contraria a la ley, ya que la normativa era clara al distinguir los requisitos y efectos de la mediación obligatoria frente a los de la mediación voluntaria; y, además, la mediación voluntaria del Colegio de Escribanos, conforme su reglamento, no precisa asistencia letrada, requisito para la mediación obligatoria conforme art. 16 Ley N°13951. La Cámara no admitió la presentación del *amicus curiae*, pero no obstante dejó sin efecto su pronunciamiento, advirtiendo que había resuelto sobre incumbencias profesionales delegadas al legislador, sobre las cuales carecía de competencia (Cabanas 2021).

Este fallo reaviva la discusión acerca de cuáles son las profesiones capacitadas para ejercer el rol de mediador. En razón del mismo, en ocasión del debate de la Ley Nacional N°26589 la Diputada Bertol, a favor de un ejercicio interdisciplinario del procedimiento, expuso que, "(...) cuando me llegaban temas de altísima conflictividad no necesitaba entender derecho ni lo que las partes venían a defender, lo que necesitaba era como conducir un proceso comunicacional. La mediación es comunicación. La mediación no corresponde a los abogados, porque ser mediador es mucho más que eso. Por eso, pretendo alzar la materia

³⁷ Conforme art. 36 Ley N°13951, y art. 36 y cc. Decreto 2530/10.

³⁸ Ver "Sala Primera de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Mar del Plata. Autos: "LERNER MARIANA Y OTRO/A C/ NOCERINO PABLO LUIS S/ MATERIA A CATEGORIZA". Expte. N°171553".

de la mediación (...) que no se la reduzca diciendo que solo los abogados pueden ser los mediadores intervinientes”. Asimismo, frente al argumento de que la figura del mediador jurídico garantizaba la protección de los derechos de las partes, la Diputada argumentó que esa necesidad estaba suficientemente cubierta mediante el requisito de asistencia letrada obligatoria (Cámara de Diputados de la Nación 2009).

De acuerdo con la normativa vigente, la provincia de Buenos Aires, si bien reconoce que todo profesional puede tener las aptitudes necesarias para ejercer como tercero interviniente en una mediación, sostiene a su vez que solamente el abogado reúne los requisitos suficientes para que la instancia sea considerada concluida de manera definitiva.

X. LA MEDIACIÓN Y LA TECNOLOGÍA

La revolución tecnológica es un proceso que se ha gestado desde fines del siglo XX, alcanzando un crecimiento exponencial e incontenible en los primeros años del siglo XXI. Implica una etapa de progreso, desarrollo e innovación, que afecta y modifica estructuralmente, entre otras cosas, las relaciones sociales y, en consecuencia, la creación y gestión de los conflictos. Se puede caracterizar, por un lado, por un aumento del flujo y democratización de la información y de la comunicación, principalmente gracias al impacto de internet y de la globalización en general; y, por otro lado, por la creación de nuevos dispositivos tecnológicos que fueron instalándose como esenciales para la vida diaria, siendo el *smartphone* uno de los más relevantes (Dioguardi 2020).

La mediación, al igual que el poder judicial y toda otra institución dedicada a la protección o satisfacción de los derechos de los ciudadanos, debe encontrar la manera de mantenerse contemporánea y actualizada en relación con los tiempos que corren. Tal como fue mencionado, una de las ventajas de este mecanismo frente a otros procesos tradicionales es su flexibilidad. Es por esta razón que la flexibilidad le debería permitir adaptarse al tratamiento del conflicto particular, contando, para esto, con las herramientas que resulten más adecuadas. En pleno auge de la revolución tecnológica, puede resultar esperable que algunas o muchas de estas herramientas sean digitales.

La pandemia del Coronavirus (COVID-19) aceleró el proceso de adaptación del sistema judicial y de resolución alternativa de conflictos a esta nueva era digital. El Decreto de Necesidad y Urgencia N°297/2020³⁹ dispuso el aislamiento social preventivo y obligatorio, una estricta cuarentena para todos los ciudadanos, exceptuando solamente casos

³⁹ Conforme fuera prorrogado y/o modificado.

particulares, con el objetivo de mitigar la expansión del virus y el colapso del sistema sanitario. Debido a esta situación, la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires dispuso, por Resolución N°386/2020, asueto en todo el ámbito del Poder Judicial, con suspensión de los términos procesales, y prestación mínima del servicio de justicia. Asimismo, en el ámbito de la mediación, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante Resolución N°187/2020, dispuso la suspensión de celebración de audiencias de mediación.

No obstante la paralización de los canales de acceso a la justicia, la sociedad seguía su ritmo. Incluso, se podría sostener que las situaciones excepcionales de profunda crisis, paralización de la economía y limitación del ejercicio de ciertos derechos propiciaban e incrementaban la generación de conflictos. Contratos que no podían ser cumplidos por el cierre de fronteras, trabajadores despedidos porque los comercios no tenían permitido abrir sus puertas, padres/madres que no podían cumplir con el pago de la cuota alimentaria por haber perdido su trabajo, son algunos ejemplos de nuevas disputas que trajo consigo la pandemia. En este contexto, el Poder Legislativo Provincial sancionó, el 2 de agosto de 2020, la Ley N°15182, la cual, entre otras disposiciones, incorpora al procedimiento de mediación la modalidad de audiencias a distancia, con el objetivo de reactivar, utilizando herramientas digitales, la gestión de aquellas controversias que habían quedado pausadas debido a las restricciones ambulatorias dispuestas por el Estado.

La Ley N°13951 preveía solamente la celebración de audiencias personales, la comparecencia de las partes podía ser suplida por la de sus apoderados solamente en casos en los cuales se domiciliara a más de 150 km de la ciudad asiento de la mediación.⁴⁰ En cambio, el art. 15 BIS, incorporado por la Ley N°15182, dispone que, además de la audiencia presencial, la primera audiencia del procedimiento podrá realizarse a distancia, a propuesta del mediador con acuerdo de la parte requirente, o directamente de la parte requirente. Por su parte, las siguientes mediaciones podrán celebrarse bajo esta modalidad con el consentimiento de la requerida.

De acuerdo con la ley y su decreto reglamentario N°600/2021, las mediaciones a distancia deberán celebrarse a través de procedimientos electrónicos que aseguren la confidencialidad y la identidad de las partes. Asimismo, las partes deberán enviar vía correo electrónico al mediador documentación suficiente que acredite su identidad, y deberán presentarla también en forma previa a dar comienzo a la audiencia. Al momento de la clausura del procedimiento, el mediador deberá labrar el acta, incorporando mención a la modalidad de la audiencia, y posteriormente leerla para que las partes brinden su consentimiento expreso a lo redactado.

⁴⁰ Conforme art. 15 Ley N°13951.

Además, en caso de acuerdo, la lectura y consentimiento deberá ser grabada. Con relación a la firma, para las actas sin acuerdo será suficiente con la firma del mediador; mientras que, por otro lado, para las actas con acuerdo el mediador deberá enviar a las partes una copia digitalizada del convenio para que puedan suscribirlo y posteriormente presentarlo al juzgado correspondiente para su homologación.⁴¹

La presencia de las partes, expone Testa (2014), no es un capricho legislativo, sino una necesidad de la lógica del proceso. El asesor letrado puede conocer cuál es la posición de su defendido, su sustento legal y la mejor estrategia para conseguir cierto resultado, pero no puede suplantar su voluntad. La parte es la única que puede rediseñar sus posiciones y negociar en base a sus intereses. Es por eso que se podría afirmar que, en general, cualquier mecanismo que facilite la presencia de las partes en la mediación beneficiará el desarrollo y el resultado de la mediación.

Esta modificación, además de superar la paralización de las mediaciones, cambia el paradigma procesal de este procedimiento y amplía las posibilidades de participación. La celebración de audiencias a distancia puede resultar útil no solamente en casos excepcionales de aislamiento obligatorio, sino también para aquellas causas en las cuales las partes se encuentran domiciliadas en distintas provincias, imposibilitadas de movilizarse debido a problemas de salud, o cuando, debido a las características particulares de la relación interpersonal, resulte conveniente su utilización (Cabanas 2020).

En el mundo de la revolución digital, la globalización y la expansión de la comunicación permitieron que las personas generen relaciones interpersonales con independencia de un lugar o un objeto tangibles, por lo tanto, muchas veces, el conflicto también acaecerá sobre un intangible. Hoy en día, el mundo *online* se funde con el *offline* en una sola realidad. En este contexto, los mediadores y el sistema en sí mismo deberán adaptarse, capacitarse y saber aplicar aquellas herramientas que sean adecuadas; entender la nueva lógica de los conflictos virtuales; tener en cuenta cuándo es esencial la sincronicidad y cuándo, en cambio, conviene aplicar mecanismos asincrónicos; poder garantizar la privacidad y fomentar la confianza de las partes en el proceso; y también ser capaces de reconocer cuándo, por sus características particulares, una disputa no puede ser resuelta por medio virtuales (Elisavetsky y Almirón 2019).

Sin embargo, es preciso que la implementación de esta nueva modalidad implique también un análisis sistemático que asegure su aplicación armónica con respecto al resto de la

⁴¹ Conforme art. 15 BIS y cc. del Anexo Único Decreto N°600/2021.

reglamentación. Se debe evitar que la mediación online provoque la vulnerabilidad del justiciable (Dioguardi 2020).

Algunos de los principios de la mediación son el protagonismo de las partes, la confidencialidad y el consentimiento informado. Por esta razón, las audiencias a distancia deberían realizarse por medio de plataformas seguras, que protejan tanto los datos de los participantes como el contenido de la videoconferencia y que, asimismo, no permitan la grabación de la pantalla de los dispositivos. De igual manera, deberían contar con algún mecanismo de identificación y autenticación de quienes participen en él, y toda la documentación debería ser suscripta con firma digital, de acuerdo con los recaudos que dispone el art. 288 del Código Civil y Comercial de la Nación y la Ley Nacional N°25506. De igual manera, las partes deberían ser informadas de todos los riesgos que existen debido a la utilización de estas plataformas, y las herramientas que se les brinden deberían ser iguales a las que tendrían a disposición de haber celebrado la audiencia de manera presencial, o al menos suficientes para la gestión de su conflicto en particular (Dioguardi 2020).

Asimismo, resulta preciso señalar que, si bien la incorporación de las audiencias a distancia significó un cambio procesal estructural, en el ámbito de las mediaciones ya se estaban utilizando otro tipo de herramientas digitales. El ingeniero en sistemas Julián Lombardo, perteneciente al Colegio de Abogados de Mar del Plata, creó el sistema “Mediare”, mediante el cual se gestionan todas las mediaciones en el ámbito bonaerense. A través del mismo, los mediadores tienen acceso a las causas que les fueron sorteadas, las audiencias programadas, legislación, jurisprudencia, estadísticas personales y novedades en general, entre otras herramientas y secciones. Los usuarios que no sean mediadores pueden acceder a un buscador de mediadores, información y normativa general, y asimismo los abogados pueden generar la declaración jurada para entregar al mediador al momento de notificar el proceso (Luz Clara y Nazarre 2014). Por otro lado, en el ámbito de las mediaciones penales, en el contexto de la pandemia la Procuración General, mediante la Resolución N°293/20, dispuso la “Guía de pautas mínimas para la preparación y celebración de actos, audiencias y entrevistas en el marco del proceso penal por videollamada”, adecuando de esta manera la forma de realizar los encuentros a la virtualidad, con pautas claras y ajustando la registración de estos trámites en el Sistema Informático del Ministerio Público.⁴²

XI. REFLEXIONES FINALES

⁴² Ver Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires. Mediación Penal Ley N°13.433. Justicia Juvenil Restaurativa. Informe Estadístico 2020. Informe Anual N°3.

La mediación y los Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos son canales naturales que ha utilizado el hombre desde el inicio de la vida en comunidad para solucionar sus controversias. No obstante, el contexto sociopolítico actual, caracterizado por una fuerte tendencia de fomento de la cultura de la paz, de protección y reconocimiento de derechos humanos, y de manifiesta ineficacia de los canales gubernamentales tradicionales para dar respuesta a las necesidades de justicia de los ciudadanos, brinda a este tipo de mecanismos de una relevancia especial.

Frente a la incapacidad del Poder Judicial para garantizar el acceso a la justicia, mecanismos tales como la mediación brindan una posibilidad de gestión del conflicto y satisfacción de los derechos e intereses afectados.

Sin embargo, no se debe dejar de tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia prevé que el individuo continúe teniendo una vía judicial, e incluso una vía recursiva, para darle tratamiento a su reclamo. La aplicación de la mediación no debe ser considerada como un reemplazo o un remedio paliativo a la dificultad de iniciación de procesos judiciales tradicionales, sino como una ampliación del menú de posibilidades que tiene una persona para darle tratamiento a sus conflictos.

Por esta razón, resultaría preciso adoptar la interpretación contemporánea que reemplaza el concepto de “alternativos” por “adecuados” en “Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos”. Este cambio pretende reflejar que, para su implementación, la mediación y los MARCs en general requieren de una serie de supuestos inexorables. En consecuencia, este tipo de procedimientos no pueden funcionar como un comodín para el tratamiento de cualquier tipo de disputa.

En relación con esto, si la opción frente a un proceso judicial excesivamente largo, corrupto o ineficiente es un método de resolución alternativa de disputas poco adecuado o mal regulado, el derecho al acceso a la justicia no está garantizado. A modo ejemplificativo, si una alternativa es aguardar 4 años para que un juez sentencie que cierto derecho vale x, y la otra es someterse a un procedimiento que dura 1 mes, pero que carece de igualdad de posiciones, la conclusión es que en ninguna de ellas se ve satisfecho el derecho en cuestión.

Se debería plantear, entonces, un esquema normativo que, por un lado, sea eficiente para solucionar los problemas estructurales y operativos del sistema judicial; y, por el otro, que disponga las normas adecuadas para garantizar la maximización de los beneficios que pueden brindar mecanismos tales como la mediación para aquellos conflictos que resulten adecuados.

Los beneficios de la mediación en relación con el procedimiento judicial han sido desarrollados a lo largo del presente trabajo, entre los cuales se pueden mencionar: democratización de la gestión del conflicto, visión de resolución restaurativa con enfoque hacia el futuro, mayor satisfacción de intereses, fruto de soluciones y acuerdos autocompositivos, mayor celeridad, perspectiva global del conflicto y fomento a la cultura de la paz.

La provincia de Buenos Aires presenta una regulación disgregada de la mediación, que se puede encontrar principalmente en las Leyes N°13951, N°13433, N°15057, N°15182 y las Resoluciones de la Suprema Corte de Justicia que influyen en estas materias. A más de 10 años de la implementación de este régimen, cabe resaltar la necesidad de un tratamiento de ciertos puntos que han sido cuestionados en múltiples ocasiones por doctrinarios y profesionales que ejercen la mediación.

Asimismo, resultaría preciso encontrar el modo de nuclear los sistemas de almacenamiento y procesamiento de datos, ya que, tal como surge de la norma, los procesos de mediación son iniciados en la Receptoría de Expedientes, en donde se genera el sorteo y se asigna el juzgado competente. Pero, posteriormente, el mediador procede a cargar la información en el sistema Mediare, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Asimismo, una vez concluido el proceso, el dato sobre la homologación, caducidad de instancia o interposición de demanda también está en poder del sistema judicial. Existe un desdoblamiento de gestión de datos que dificulta el estudio, análisis y elaboración de estadísticas e informes. En cambio, tal como se presentó en la sección correspondiente, la mediación penal se desarrolla de principio a fin bajo el seguimiento del Ministerio Público, por esta razón, este organismo todos los años publica informes de resultados, progresos y evoluciones del sistema. Esta dificultad es meramente técnica, podría solucionarse mediante la implementación de un sistema único que gestione de principio a fin los expedientes iniciados por solicitud de mediación.

De igual manera, se deben tener en cuenta los reclamos de la ciudadanía y las inconsistencias presentes en la normativa, para incorporar al régimen de mediación obligatorio materias que actualmente se encuentran exceptuadas, tales como las relacionadas con el fuero de familia o el fuero laboral. Más aun teniendo en cuenta que justamente, y de acuerdo con lo que ha afirmado la doctrina expuesta a lo largo del presente trabajo, este tipo de procedimientos resulta adecuado y eficiente para el tratamiento de ese tipo particular de conflictos. Asimismo, sería conveniente realizar un análisis pormenorizado acerca de las razones que motivan al legislador a excluir del régimen ciertos conflictos tales como los originados por causas de derecho sucesorio, derecho concursal o cuando el Estado es parte, distinguiendo las diferentes etapas del proceso, cuándo son relevantes cuestiones

de orden público y cuáles serían los potenciales beneficios de la aplicación de métodos alternativos de resolución de disputas.

En relación con el rol del mediador, valdría la pena volver a cuestionarse algunos puntos, tales como la conveniencia de que solo pueda ser elegido por sorteo; el papel que juega en relación con el involucramiento en el proceso, la necesidad de una capacitación interdisciplinaria que le permita un ejercicio efectivo y eficiente de su rol como tercero interviniente, y si realmente la abogacía resulta la única profesión válida para ser mediador, o, en su caso, por qué la abogacía sería más válida que otras profesiones que han demostrado dotar de gran valor al desarrollo del proceso en cuestión.

No puede negarse que la mediación, en aquellos casos en los cuales resulta adecuada, es un procedimiento beneficioso, eficiente, capaz de satisfacer derechos tanto de las partes en conflicto como de la sociedad en general. No obstante, su aparición en el ámbito jurídico local data de poco más de treinta años, y su regulación definitiva en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires de apenas diez años. Aun queda mucho por perfeccionar, volver a debatir, modificar, completar y promocionar para que pueda afirmarse que se ha instaurado en la comunidad bonaerense una verdadera cultura de la mediación.



BIBLIOGRAFÍA

Águila Gutiérrez, Yaima y Marileydis Pino Rosa. 2016. "La Mediación como Herramienta Eficaz en la Prevención de Conflictos Jurídico Penales Derivados de la Violencia de Género". *Derecho Penal y Criminología*, 37, N°103: 171-188.

Aguiló Regla, Josep. 2018. "Acordar, debatir y negociar". *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 41: 229-247. DOI: 10.141987DOXA2018.41.12.

Aiello de Almeida, María y Mario de Almeida. 2012. *Mediación y conciliación. Comentario exegetico de la ley 26.589 y su reglamentación*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editorial Astrea. ISBN: 978-950-508-987-1.

Álvarez Torres, Manuel, Teresa D. Marín y Eulalia M. Puget. 2013. *Mediación familiar: aspectos teóricos, jurídicos y psicosociales*. Madrid: Dykinson. Lector de libros digitales eLibro. ISBN electrónico: 978-84-9031-732-7.

Álvarez, Gladys S. S.f. "La mediación se instaló en la sociedad argentina". *Revista Aportes para el Estado y la Administración Gubernamental*. Consultado: 25 de julio de 2022. http://www.asociacionag.org.ar/pdfaportes/07/a07_10.pdf.

Álvarez, Gladys S. y Elena I. Highton. 2004. *Mediación para resolver conflictos*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ad Hoc. ISBN: 950-894-025-5.

Álvarez, Julián. S.f. "Mediación, una herramienta para el acceso a la justicia". En *Mediación en la Argentina, una herramienta para el acceso a la justicia*. 9-12. Dirección Nacional de Mediación y Métodos Participativos de Resolución de Conflictos, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Presidencia de la Nación.

Aréchaga, Patricia, Florencia Brandoni y Andrea Finkelstein. 2003. *Acerca de la clínica de mediación*. La Trama. Consultado: 25 de julio de 2022. https://franciscodiez.com.ar/wp-content/uploads/2020/06/Acerca_de_la_clinica_de_mediacion.pdf.

Arenas Dolz, Francisco. 2013. "¿Qué es la neuroretórica?". *Revista Internacional de Filosofía*, N°58: 69-80. ISSN: 1130-0507.

Barbieri, Pablo C. 2015. "El acceso a la justicia y la inclusión". *Sistema Argentino de Información Jurídica*. Id SAIJ: DACF150195.

Bargiela, Ana M. 2011. "Decreto N° 2530, Reglamentario de la Ley Provincial N° 13951. Reflexiones sobre la autonomía de la voluntad y la necesidad de la homologación de los acuerdos". *El Dial*. elDial DC155A.

Becerra, Carolina y Alejandra Quintero. 2018. "La sanción como última ratio en la administración de justicia juvenil". *El Dial*. elDial.com – DC25E4.

Benjamin, Robert D. 1997. "El trickster y el mediador: La figura folklórica como modelo de rol profesional". En *Mediación. Una respuesta interdisciplinaria*, de Robert Mnookin et al, 75-106. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Eudeba S.E.M. ISBN: 950-23-0657-0.

Cabanas, María J. 2020. "La introducción de las audiencias a distancia en la Ley de Mediación de la provincia de Buenos Aires". *La Ley Buenos Aires*, 1, ADLA, 2021-2, 91. TR LALEY AR/DOC/3931/2020.

Cabanas, María J. 2021. "Mediación prejudicial obligatoria: Comentario al fallo "Lerner"". *La Ley Buenos Aires*, 3. TR LALEY AR/DOC/2221/2021.

Cáceres, Laura S. 2012. "El carácter facultativo de la conciliación laboral en la Provincia de Buenos Aires". *Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social*, 17, 1508. TR LALEY AP/DOC/2293/2012.

Calcaterra, Rubén A. 2011. "La implantación del método mediación en la Provincia de Buenos Aires y el mito del eterno retorno". *El Dial*. elDial DC155C.

Calvo Soler, Raúl. 2008. "Dos debates y una propuesta para la distinción entre negociar y argumentar". *DOXXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho* 31: 73-90. ISSN: 0214-8676.

Cámara de Diputados de la Nación. Periodo 127°, 17° reunión, 11° sesión ordinaria, 11 de noviembre de 2009. Diario de Sesiones.

Carnevali, Raúl. 2017. "La justicia restaurativa como mecanismo de solución de conflictos. Su examen desde el derecho penal". *Justicia Juris*, 13 (1): 122-132. DOI: <http://dx.doi.org/10.15665/rj.v13i1.1529>.

Casco Amione, Juan P. 2019. "Acerca del proyecto de instancia de conciliación laboral obligatoria (ICLO) en la provincia de Buenos Aires". *El Dial*. elDial DC12773.

Castillejo Manzanares, Raquel. 2007. "La mediación y la conciliación como medios extrajudiciales de solución de conflictos". *Revista Boliviana de Derecho*, 3: 111-145. ISSN: 2070-8157.

del Estal, Pamela G. 2016. "Análisis de la mediación penal en los términos de la ley 13.433 de la provincia de Buenos Aires". *Revista de Derecho Privado*, 12, 2274. TR LALEY AP/DOC/1115/2016.

Díaz Bancalari, Luciana B. 2009. "La Mediación y el Proceso Penal". *El Dial*. eDial DC1179.

Díaz, Luis M. S.f. "La mediación y negociación para resolver conflictos legales". Consultado: 25 de julio de 2022. http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XXVI_curso_derecho_internacional_1999_Luis_Miguel_Diaz.pdf.

Dioguardi, Juana. 2020. "Mediación online: la vulnerabilidad del justiciable. Revolución Industrial vs. Revolución Tecnológica". *La Ley*, 2020-D, 669. TR LALEY AR/DOC/2440/2020.

Dioguardi, Juana. 2012. "La instancia previa obligatoria en la provincia de Buenos Aires. Ley 13.951". *La Ley Buenos Aires*, 19, 5º: 473-481. ISSN: 0328-1035.

Elisavetsky, Alberto I. y Daniela P. Almirón. 2019. *La Mediación A La Luz De Las Nuevas Tecnologías*. Publicación digital, editorial Erreius. ISBN: 978-987-793-025-2.

Escartín, Javier y Cristina Sola. 2016. "Entrevista: Sara Cobb. Experta y referente Internacional en Mediación". *Servicios Sociales y Política Social*, XXXIII, 112: 159-161. ISSN digital: 2530-3090.

Fariña, Gustavo. 2015. "El poder transformador de la mediación y la conciliación desarrollada en sede judicial". *Revista de Mediación*, 8, 2, e2. ISSN: 2340-9754.

Fisher, Roger, William Ury y Bruce M. Patton. 1991. *Si de acuerdo! Como negociar sin ceder*. Traducido por Eloisa Vasco Montoya. Bogotá: Editorial Norma. ISBN: 958-04-0383-X.

Gajate, Rita M. 2014. "Análisis de los primeros fallos sobre mediación en la Provincia de Buenos Aires". *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. U.N.L.P.* 237-242.

García Bacete, Francisco, Cristina Gomis Bru y Antonio V. Vaquer Chiva. 2010. *Intervención y mediación familiar*. Universitat Jaume I. Servei de Comunicació i Publicacions. Lector de libros digitales eLibro. ISBN digital: 9788415443926.

García Villaluenga, Leticia. 2006. *Mediación en conflictos familiares: una construcción desde el derecho de familia*. Madrid: Editorial Reus. Libro digital en PDF. Consultado: 25 de julio de 2022.

https://www.editorialreus.es/static/pdf/primeraspaginas_9788429014570_mediacionenconflictosfamiliares.pdf.

García, Analía V, Sergio M. Cattaneo y Gabriel A. Mónaco. 2019. "El nuevo Procedimiento laboral en la provincia de Buenos Aires. Las modificaciones de cimiento y la necesidad de

esta reforma". *Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social*, 22, 2282. TR LALEY AR/DOC/3492/2019.

González, Manuela G. y Olga L. Salanueva. 2012. "Las mujeres y el acceso a la justicia". *Revista Derecho y Ciencias Sociales*, N°6: 91-108. ISSN: 1852-2971.

Horowitz, Sara. 1997. "Conflicto y negociación". En *Mediación. Una respuesta interdisciplinaria*, de Robert Mnookin et al, 111-196. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Eudeba S.E.M. ISBN: 950-23-0657-0.

Husni, Alicia. 2014. "La interdisciplina como herramienta de decisión judicial". *Derecho de Familia: Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia*, 66, 57. TR LALEY AP/DOC/1064/2014.

Iturmendi, Blanca y Fernando Rodríguez Prieto. S.f. "La evaluación en la mediación: una visión crítica". *La trama, revista interdisciplinaria de mediación y resolución de conflictos*. Consultado: 25 de julio de 2022. <https://fundacionsignum.org/wp-content/uploads/2017/03/Evaluacion-en-med-visi%C3%B3n-critica.pdf>.

José de Urquiza, Luis D. 2020. "Sobre por qué está vigente y operativa la ley 15057 (y por lo tanto es obligatoria su aplicación) (Parte II)". *Diario DPI. Diario Laboral*, N°269. ISSN: 2362-3217.

Kolb, Deborah M. y Jeffrey Z. Rubin. 1997. "La mediación a través de un prisma interdisciplinario". En *Mediación. Una respuesta interdisciplinaria*, de Robert Mnookin et al, 39-74. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Eudeba S.E.M. ISBN: 950-23-0657-0.

Leguisamón, Héctor E. 2011. "La ley de mediación de la Provincia de Buenos Aires (ley 13.951)". *La Ley Buenos Aires*. TR LALEY AR/DOC/182/2011.

Lionetti de Zorzi, Juan Pablo. 2012. "Negociación y retórica: por qué argumentar y cómo hacerlo". *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, N°15: 133-176. D.L. M-32727-1998. ISSN: 1575-7382.

Llamosas, Amilcar. S.f. "Memoria de la mediación por parte del Ministerio de Justicia". En *Mediación en la Argentina, una herramienta para el acceso a la justicia*. 17-48. Dirección Nacional de Mediación y Métodos Participativos de Resolución de Conflictos, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Presidencia de la Nación.

López Faura, Norma V. 1997. "El poder de la mediación". En *Mediación. Una respuesta interdisciplinaria*, de Robert Mnookin et al, 197-242. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Eudeba S.E.M. ISBN: 950-23-0657-0.

Luz Clara, Bibiana B. y Susana B. Nazarre. 2014. "Guía de recomendaciones para el sistema informático de la mediación prejudicial obligatoria en la provincia de Buenos Aires". *14º Simposio Argentino de Informática y Derecho, SID 2014*: 198-214. ISSN: 1850-2814.

Marianello, Patricio. 2011. "La mediación judicial en la Provincia de Buenos Aires". *El Dial*. eIDial DC152F.

Márquez Cárdenas, Álvaro E. 2007. "La justicia restaurativa versus la justicia retributiva en el contexto del sistema procesal de tendencia acusatoria". *Prolegómenos – Derechos y Valores*, X, N°20: 201-212. ISSN 0121-182X.

McCold, Paul. 2013. "La historia reciente de la justicia restaurativa. Mediación, círculos y conferencias". *Delito y Sociedad*, 35, año 22: 9-44.

Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires. Mediación Penal Ley N°13.433. Justicia Juvenil Restaurativa. Informe Estadístico 2020. Informe Anual N°3.

Mosquera, Gerardo R. 2020. "Necesidad de un cambio de paradigma en el proceso de mediación. Algunas propuestas". *El Dial*.

Pastor, Daniel y María Roca coordinación. 2019. *Neurociencias y Derecho*, 1. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Hammurabi. ISBN: 978-987-8342-15-3

Piatti, Ana C. 2020. "Ley de Procedimiento Laboral en la Provincia de Buenos Aires: cuestiones sobre su operatividad". *Abogados.com.ar*. Consultado: 25 de julio de 2022. <https://abogados.com.ar/ley-de-procedimiento-laboral-en-la-provincia-de-buenos-aires-cuestiones-sobre-su-operatividad/26696>.

Ponce Albuquerque, Johanna. 2017. *Familia, conflictos familiares y mediación*. Madrid: Editorial Reus. Consultado: 25 de julio de 2022. <https://elibro.net/es/ereader/udesa/46682?page=67>.

Ripol Millet, Aleix. 2022. *Estrategias de mediación en asuntos familiares*. Madrid: Editorial Reus, 2011. Lector de libros digitales eLibro.

Roffo, Patricio. 2016. "La mediación penal. Trabajo comparativo entre los sistemas de Estados Unidos, Argentina y Chile". Tesis de grado, Universidad de San Andrés. <http://hdl.handle.net/10908/15586>.

Saad de Bianciotti, Carla. 2005. "Conciliación laboral como medio de resolución de conflictos". *Revista Gaceta Laboral*, 11, N°3: 303-315. ISSV: 1315-8597.

Sagües, María S. y Fabián Salvioli. 2010. *Módulo de acceso a la justicia y derechos humanos en Argentina*. San José: Instituto Americano de Derechos Humanos. ISBN 978-9968-611-80-0.

Sancho Eiras, Pedro M. 2021. "La importancia del principio de voluntariedad de las partes en la ley de Mediación Penal de la Provincia de Buenos Aires. Un paso más hacia el sistema acusatorio". *El Dial*. elDial.com – DC2E38.

Sayas Contreras, Rafaela E. 2008. "Conciliaciones formales vs. Conciliaciones en clave comunicativa". *Opinión Jurídica. Universidad de Medellín*, 7, N°13: 113-137. ISSN: 1692-2530.

Sidoti, Mariano. 2004. "Objetivos propuestos y los resultados alcanzados con la Ley de Mediación Obligatoria". *Revista Jurídica*. 264-282.

Souto Galván, Esther. 2013. *Mediación familiar*. Madrid: Dykinson. Lector de libros digitales eLibro.

Tau, Matías R. 2019. "Oralidad y lenguaje judicial claro: garantía elemental del debido proceso". *Revista de Derecho Procesal*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni. ISBN: 978-987-30-1369-0.

Testa, Graciela M. 2012. "Conclusiones del Primer Encuentro de Mediadores de la Provincia de Buenos Aires": *La Ley Actualidad*, LXXVI, N°216. ISSN: 0024-1636.

Testa, Graciela M. 2012. "Implementación de la ley 13.951 de mediación obligatoria en la provincia de Buenos Aires". *La Ley Buenos Aires*, 19, 5°: 482-487. ISSN: 0328-1035.

Testa, Graciela M. 2013. "Ni peritos, ni auxiliares de Justicia: Mediadores". *Doctrina Judicial Procesal*, V, 3: 39-41.

Testa, Graciela M. 2014. "La presencia de las Partes en las Audiencias de Mediación ¿Capricho o necesidad del Proceso? *Revista de Doctrina Judicial, La Ley*, XXX, N°25: 1-4. ISSN: 1514-3376.

Ureña, Sergio. S.f. "Chaim Perelman – Auditorio Universal". Consultado: 25 de julio de 2022. https://datenpdf.com/download/chaim-perelmanpdf_pdf.

Vallejo Pérez, Gema. 2018. *Métodos alternativos de resolución de conflictos en derecho romano: especial referencia a la mediación*. Madrid: Dykinson. Consultado: 25 de julio de 2022. <https://elibro.net/es/ereader/udesa/111614?page=21>.

Vázquez Morales, David y Esther Fernández Molina. 2013. "Confianza en los tribunales penales. Una vía normativa a la cooperación ciudadana con la justicia más allá de la amenaza y la coerción". *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 15-18. ISSN: 1695-0194.

Viana López, César J. 2013. *Mediación laboral*. Madrid: Dykinson. Lector de libros digitales eLibro.

Viana Orta, María I. 2011. "La mediación: Características, modelos, proceso, técnicas y herramientas de la persona mediadora, y límites a la mediación". En *La mediación en el ámbito educativo en España. Estudio comparado entre Comunidades Autónomas*. 71-89. Valencia: Universidad de Valencia.

Viola Demestre, Isabel. 2010. "La confidencialidad en el procedimiento de mediación". *IDP Revista de internet, derecho y política*, 11. ISSN: 1699-8154.

NORMATIVA

Acuerdo de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires N°3585/10. 3 de mayo de 2012. Consultado el 25 de julio de 2022. <https://www.scba.gov.ar/memorias/AcuerdosyResoluciones/Memorias%20Lazzari%20Acu%20Serv%20Jus.-3585.pdf>.

Acuerdo de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires N°3766/15. 15 de julio de 2015.

Acuerdo de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires N°3769/15. 19 de agosto de 2015.

Código Civil y Comercial de la Nación. Ley Nacional N°26994. 1° de octubre de 2014. Consultado el 25 de julio de 2022. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm>.

Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Decreto Ley N°7425/68. 19 de septiembre de 1968. Consultado el 25 de julio de 2022. <http://www.saij.gob.ar/7425-local-buenos-aires-codigo-procesal-civil-comercial-buenos-aires-lpb0007425-1968-09-19/123456789-0abc-defg-524-7000bvorpyel>.

Constitución de la Provincia de Buenos Aires. 13 de septiembre de 1994. Consultado el 25 de julio de 2022. http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=173.

Constitución Nacional de la República Argentina. 15 de diciembre de 1994. Consultado el 25 de julio de 2022. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>.

Convención Americana de Derechos Humanos. 1º de marzo de 1984. Consultado el 25 de julio de 2022. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm>.

Convención de los Derechos del Niño. 27 de septiembre de 1990. Consultado el 25 de julio de 2022. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/249/norma.htm>.

Decreto de la Provincia de Buenos Aires N°2530/10. 2 de diciembre de 2010. Consultado el 25 de julio de 2022. <https://normas.gba.gob.ar/documentos/xqzqoYlp.html>.

Decreto de la Provincia de Buenos Aires N°600/21. 13 de agosto de 2021. Consultado el 25 de julio de 2022. <https://normas.gba.gob.ar/documentos/VNaem6FM.html>.

Decreto Nacional N°1169/96, 16 de octubre de 1996. Consultado el 25 de julio de 2022. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/39882/texact.htm>.

Decreto Nacional N°1480/92. 24 de agosto de 1992. Consultado el 25 de julio de 2022. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/5000-9999/9899/norma.htm>.

Decreto Nacional N°297/20. 19 de marzo de 2020. Consultado el 25 de julio de 2022. <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227042/20200320>.

Ley de la Provincia de Buenos Aires N°10149. 3 de abril de 1984. Consultado el 25 de julio de 2022. <https://normas.gba.gob.ar/documentos/BE2dZUnV.pdf>.

Ley de la Provincia de Buenos Aires N°11653. 16 de agosto de 1995. Consultado el 25 de julio de 2022. <https://normas.gba.gob.ar/documentos/BE3q5SQ0.html>.

Ley de la Provincia de Buenos Aires N°12569. 6 de diciembre de 2000. Consultado el 25 de julio de 2022. https://www.mpba.gov.ar/files/documents/LEY_12569_-_Violencia_familiar.pdf.

Ley de la Provincia de Buenos Aires N°13433. 9 de enero de 2006. Consultado el 25 de julio de 2022. <https://normas.gba.gob.ar/documentos/0YqvDiv0.pdf>.

Ley de la Provincia de Buenos Aires N°13951. 15 de enero de 2009. Consultado el 25 de julio de 2022. <https://normas.gba.gob.ar/documentos/BeAYzFiB.pdf>.

Ley de la Provincia de Buenos Aires N°14509. 29 de noviembre de 2012. Consultado el 25 de julio de 2022. <https://normas.gba.gob.ar/documentos/VR5q2I5B.html>.

Ley de la Provincia de Buenos Aires N°15057. 25 de octubre de 2018. Consultado el 25 de julio de 2022. <https://normas.gba.gob.ar/documentos/xAzwAFoB.html>.

Ley de la Provincia de Buenos Aires N°15182. 6 de agosto de 2020. Consultado el 25 de julio de 2020. <https://normas.gba.gob.ar/documentos/xbRDZvhG.html>.

Ley de la Provincia de Buenos Aires N°5827. 25 de noviembre de 1992. Consultado el 25 de julio de 2022. <https://normas.gba.gob.ar/documentos/xb3KphGB.html>.

Ley Nacional N°17418. 30 de agosto de 1937. Consultado el 25 de julio de 2022. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/39520/texact.htm>.

Ley Nacional N°20744. 13 de mayo de 1976. Consultado el 25 de julio de 2022. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25552/texact.htm>.

Ley Nacional N°24573. 4 de octubre de 1995. Consultado el 25 de julio de 2022. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/29037/norma.htm>.

Ley Nacional N°24635. 10 de abril de 1996. Consultado el 25 de julio de 2022. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36739/norma.htm>.

Ley Nacional N°25506. 14 de noviembre de 2001. Consultado el 25 de julio de 2022. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/70000-74999/70749/norma.htm>.

Ley Nacional N°26589. 15 de abril de 2010. Consultado el 25 de julio de 2022. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/165000-169999/166999/texact.htm>.

Ley Nacional N°26618. 15 de julio de 2010. Consultado el 25 de julio de 2022. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/165000-169999/169608/norma.htm>.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 17 de abril de 1986. Consultado el 25 de julio de 2022. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/23782/norma.htm>.

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores. "Reglas de Beijing". Resolución 40/33. 28 de noviembre de 1985. Consultado el 25 de julio de 2022. <http://www.cidh.org/ninez/pdf%20files/Reglas%20de%20Beijing.pdf>.

Resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N°62/94.

Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires N°3199/19. 4 de diciembre de 2019.

Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires N°386/20. 16 de marzo de 2020. Consultado el 25 de julio de 2022.
<https://normas.gba.gob.ar/documentos/05pAwKH5.html>.

Resolución del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires N°736/19. 4 de septiembre de 2019. Consultado el 25 de julio de 2022.
<https://normas.gba.gob.ar/documentos/xAmGyeSR.pdf>.

Resolución del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires N°187/20. 18 de marzo de 2020. Consultado el 25 de julio de 2022
<https://normas.gba.gob.ar/documentos/B7OYnjCK.pdf>.

Resolución del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires N°135/08. 24 de julio de 2008. Consultado el 25 de julio de 2022.
<https://normas.gba.gob.ar/documentos/VroMKqUO.html>.

